

P. E. A. C/ S. R. A. Y OTROS S/ INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: I

Partes: P. E. A. c/ S. R. A. y otros s/ interrupción de prescripción

Fecha: 3 de marzo de 2022

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-136253-AR|MJJ136253|MJJ136253

Voces: DENUNCIA CALUMNIOSA - DAÑOS Y PERJUICIOS - DERECHO AL HONOR - SOBRESEIMIENTO - ABUSO SEXUAL

Se rechaza una demanda por acusación calumniosa interpuesta por quien fue acusado -y sobreseído en el proceso penal- por los demandados, unos en carácter de familiares y otros como testigos profesionales, de cometer actos abusivos sexuales en distintas oportunidades en contra de dos menores, una de ellas su propia hija y la otra, hija de su ex pareja.

Tribunal

Materia

Relacionados



Sumario:

1.-Corresponde rechazar la demanda por acusación calumniosa, ya que el tenor de los dichos de las menores, conjugados con los informes de los **psicólogos** tratantes, respaldaban la evidente inquietud que llevó a los codemandados a formular las denuncias de hechos de abuso sexual y a descartar la posibilidad de una actitud dolosa de los denunciantes.

2.-El hecho de que el Cuerpo Médico Forense hubiera llegado a una conclusión contraria a la de los peritos, tampoco puede llevar a sostener sin más que actuaron de un modo que amerite tal reproche o que permita encuadrar su accionar de esa manera.

3.-El sobreseimiento dictado en el marco del proceso represivo no puede llevar sin más a la procedencia del reclamo por acusación calumniosa; además, no se cuenta con elementos probatorios que respalden que las denuncias que aquí se tratan fueran realizadas dolosamente, es decir, con conocimiento de su falsedad, a fin de perjudicar al accionante.

4.-No es dable exigírseles a los denunciantes una certeza absoluta sobre la conducta de que se trata y, ni siquiera, que sea configurativa de un tipo penal, por el contrario, es el propio aparato estatal a través del órgano judicial, quien debe instruir la investigación del ilícito de que se trata y verificar la existencia de los hechos, su configuración como delito y adoptar, luego de la etapa investigativa, el temperamento apropiado en virtud de los elementos colectados durante la pesquisa; de adoptarse la tesis contraria se estaría brindando incentivos negativos para denunciar, ya que cada ciudadano debería tener una certidumbre tal que lo lleve a descartar los riesgos patrimoniales a que pudiera verse expuesto.

5.-Puestos en juego el interés personal sopesado frente al interés social de investigar y sancionar delitos al que todos debemos contribuir, sin dudas, el primero estaría en inferioridad de condiciones.

6.-Debe admitirse la demanda por acusación calumniosa, ya que existen sobrados elementos de juicio para determinar que los inexistentes actos abusivos denunciados responden a una actitud dolosa del accionado, quien para dar satisfacción a ese deseo de destruir o infligir un severo daño al actor y a su ex esposa, quienes como era previsible se separaron, todo indica que manipuló a su hija en una etapa de máxima vulnerabilidad, por razones de edad y por los involuntarios pero profundos celos que en ella se despertaron a raíz del embarazo de su mamá, tal como esta última lo explicara con claridad (del voto en disidencia del Dr. Rodríguez).

7.-Se encuentra comprobada, sino el dolo, una actitud profesional que claramente se aparta de la Lex Artis, y gravemente culposa, por cuanto con tan solo un remusgo de la tarea que debía desplegar, muy lejos de concretar o agotar el trabajo comprometido, y a la conducta que debe desplegar en la elaboración diagnóstica, deslizó en su deficiente informe, entre otras conclusiones, que se verificaba un cuadro compatible con conducta inmoral continua y agravada en el tiempo por parte del aquí actor, contra la integridad psico - física y emocional de un menor y abusos a los que ésta estaba siendo sometida desde los 11 años de edad aproximadamente (del voto en disidencia del Dr. Rodríguez).

8.-No se necesita ir demasiado lejos en el análisis para presumir, la profundidad del dolor que debió experimentar el actor a raíz de las denuncias por hechos de abuso sexual infantil, y los terribles padecimientos originados, con repercusiones en distintos planos, que el trámite de la causa penal es susceptible de generar (del voto en disidencia del Dr. Rodríguez).

Fallo:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintidós, reunidos de manera virtual los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos "P, E. A. c/ S., R.

A. y otros s/ Interrupción de Prescripción", expte. n°: 64.395/2009, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado, Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Lorena Fernanda Maggio.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. La sentencia dictada a fs. 781/788 rechazó la demanda promovida por E. A. P. contra L. R. S., R. A. S., M. T. B., M. J. R. M. y "TPC Compañía de Seguros S.A." y le impuso las costas al actor vencido (art. 68 del Código Procesal).

Contra ese pronunciamiento se alza el accionante, en virtud de los argumentos expuestos en su presentación electrónica del 18 de octubre de 2021, que mereció las respuestas de los codemandados S. y Sch., como así también de la citada en garantía, recibidas el 26, 27 y 28 de octubre, respectivamente.

II. De acuerdo a lo que surge del relato expuesto en el escrito inicial (fs. 1/4 bis), el actor fue acusado por los demandados, unos en carácter de familiares y otros como testigos profesionales, de cometer actos abusivos sexuales en distintas oportunidades en contra de dos menores, una de ellas su propia hija, M. Y. P., y la otra, D. S., hija de su ex pareja.

Señaló en la presentación postulatoria que ambas querellas fueron presentadas con pocos días de intervalo. Apuntó, además, que de los comentarios y constancias surge con claridad que existió una confabulación en su contra, tramada por el Sr. S. (ex marido de A. P., con quien el actor estaba en pareja por aquel entonces) y su ex mujer, la Sra. B. (a quien también aquí demanda).

Relató el accionante que el tribunal penal dictó su sobreseimiento por inexistencia de delito, por lo que se rechazaron las querellas en su contra, con costas. Aportó que para efectuar la acusación falsa, se recurrieron a informes y declaraciones de dos profesionales de la psicología que, según sostiene, se basaron en unos supuestos estudios, test e investigación, que no se practicaron o cuyo resultado fue falso.

Agregó que a partir de las dos pericias del Cuerpo Médico Forense se descartó cualquier posibilidad de que tales hechos hubieran efectivamente ocurrido, tanto por su lado, como por el de las supuestas víctimas y que el contraste de ello con los dichos de los profesionales a los que ya aludió, evidenciaba, o bien la mala intención en búsqueda de algún objetivo pecuniario, o como mínimo, la negligencia, imprudencia y/o falta de absoluta idoneidad de los profesionales en cuestión.

Por ello, reclamó su derecho al resarcimiento por el perjuicio que le ocasionó haber atravesado la durísima experiencia de haber sido acusado por un delito de aquella índole, situación que si bien terminó aclarándose, implicó que

durante los cuatro años, y otros dos más que transcurrieron hasta el inicio de este pleito, le causaran un perjuicio de nivel altísimo, tanto a nivel emocional, como económico, haciendo especial hincapié en la intensidad del daño que provoca una denuncia de esta naturaleza, incluso, en contra de su propia hija.

III. El juez de grado comenzó por encuadrar jurídicamente el caso en el código civil velezano, en particular, en la figura de la acusación calumniosa prevista en el artículo 1090 del Código Civil. Explicó que para la configuración de tal figura no se requiere la existencia del dolo delictual prevista por el art. 1072 de dicho cuerpo legal, resultando suficiente el obrar culposo del agente de que se trate, en los términos del art. 1109, aunque en esta última especie, tal proceder debe ser grave, en aras de preservar el interés social en la investigación y represión de delitos penales, para evitar así la tensión que genera frente a ello la protección del honor de las personas.

Señaló además en ese sentido que la suerte de este tipo de acción es independiente del resultado en que haya desembocado el proceso penal, ya que ni la absolución o el sobreseimiento autorizan por sí la consecuente aplicación de una condena por daños y perjuicios.

Una vez sentado el encuadre normativo, concluyó que, en primer lugar, no observó prueba suficiente para incriminar a los demandados por dolo, al no haberse acreditado elemento alguno que dé cuenta de un obrar intencional en ese sentido, prueba que debe ser contundente a fin de tornar aplicable el artículo 1072 del Código Civil.

Por otro lado, analizada la cuestión bajo el tamiz de la culpa arribó también a la decisión exculpatoria de los aquí demandados, pese al sobreseimiento del actor decretado en sede penal.

Para ello tuvo en cuenta, en el caso de M.P., que la denuncia fue formulada por su madre en representación de su hija y que contaba con el respaldo de los informes psicológicos de los expertos que la atendieron, quienes comparecieron ante aquél tribunal y ratificaron sus dictámenes, como así también, con la declaración de aquélla quien diera cuenta de comportamientos de distinta índole por parte de su padre que, puestos en conocimiento de su madre, bien pudieron justificar la decisión de instar la acción penal por dichos hechos, actitud que resulta esperable de cualquier madre que tuviera tales elementos a disposición, descartando así un obrar ligero, negligente o imprudente de la codemandada B.

En cuanto a la denuncia efectuada por el coaccionado S., éste tomó conocimiento de los hechos que luego denunció a partir de la información que le brindó el licenciado en psicológica Sch. - también aquí demandado-, quien entrevistó a su hija D. en reiteradas ocasiones. Las observaciones de tal profesional fueron, además, ratificadas por la licenciada en psicología R., quien también atendió a la nombrada. Asimismo señaló el a quo que, si bien D. al momento de la entrevista en Cámara Gesell manifestó que las cuestiones expuestas por tales profesionales no fueron ciertas, también explicó allí que P.

tenía actitudes que la hacían sentir incómoda. Aun cuando no las consideró un abuso a su sexualidad, al declarar posteriormente en estos obrados adoptó un tono distinto, a cuyo fin el sentenciante transcribió parte de sus dichos. Concluyó así que tampoco S. era responsable.

Añadió el sentenciante que las denuncias formuladas por B. y S. no sólo constituían un deber a su cargo como representantes legales de aquéllas, sino que encontraban sustento en los informes de los psicólogos que las trataron. Sostuvo el colega que ello dejaba en evidencia que las acusaciones no fueron formuladas sobre bases inconsistentes o con omisión de elementales actos de comprobación de la verdad de los hechos, ya que, en el caso, a la rigurosidad en la calificación de la conducta del denunciante que resulta exigible para la procedencia de la acción, que debe ser dolosa o con culpa grave, debe sumarse que se trata de denuncias sobre supuestos delitos cometidos contra dos menores de edad, cuya integridad psicofísica goza de un estándar de tutela constitucional preferente en virtud de su vulnerabilidad (art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño), lo que hace más elocuente la sinrazón de la acción resarcitoria.

Finalmente, en lo relativo a la acción instada contra los psicólogos R. y Sch., el juez de grado remarcó que sólo comparecieron a aquella causa en su condición de testigos, a fin de ratificar los informes de las entrevistas que mantuvieron con S., los que fueron oportunamente acompañados por éste. Valoró que actuaron en protección de la menor, por lo que no se les puede formular reproche alguno, ya que obraron de buena fe, en miras del "interés superior del niño" y encontrándose, además, obligados a informar de tal situación a los representantes legales de la niña, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 24.417, como así también a declarar en sede penal. En consecuencia, también rechazó la demanda incoada contra ellos.

Precisamente, es el rechazo de la acción contra todos los accionados, lo que constituye el motivo del agravio del actor.

IV. Ante todo cabe destacar que por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable sería aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, discutidos en esta instancia (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada).

V. El actor cuestiona que el juez de grado haya decidido que no existe responsabilidad de los demandados por la querrela injustificada en su contra, al haberse sentido con derecho a instar el proceso penal. Sostiene que, de los elementos obrantes en aquella causa se desprende con claridad que existió la intención de perjudicarlo.

Apoyada su postura en que el sobreseimiento dictado en sede represiva encontró sentido no en la ausencia probatoria, sino en la inexistencia de delito,

lo que llevó a que se les impusiera las costas a los propios querellantes.

En segundo lugar, respalda su postulación revocatoria en que a quienes se sindicó como supuestas víctimas, desvirtuaron totalmente la existencia de los hechos que se le enrostraron, ya que tanto su hija M., como D. S., negaron los ilícitos. A esos fines transcribe parte de los dichos de esta última, valorados por el juez penal, habiendo el magistrado afirmado que aquélla aludió en aquel momento a la utilización de los hechos denunciados como medio para dirimir otras cuestiones ajenas al ámbito penal de aquella causa, al afirmar que en el informe realizado por el codemandado Sch. figuraban cuestiones que nunca dijo. Concluye así el recurrente que tanto éste, como el coaccionado S., se valieron de un informe falso en respaldo de la denuncia. En el mismo sentido cita los dichos de su hija M. al desistir de la querrela, en que hace referencia a haberse sentido presionada para firmar escritos que no hubiera querido y la confusión a que ello la llevó.

Arguye que eso resulta de entidad suficiente para hacer **responsables** a los accionados, tanto a los progenitores, como a los profesionales, que resultaron cómplices en una acusación que pretendía su perjuicio. Sin embargo, agrega otro elemento que, de acuerdo a su criterio, echa por tierra la supuesta casualidad de dos querrelas iniciadas al mismo tiempo que luego se unificaron en una sola, a cuyo fin cita los dichos volcados en la causa penal por otra de sus hijas, C., quien manifestó que su madre (B.) y S., tenían comunicación. Concluye así que las dos querrelas se presentaron al mismo tiempo, con el respaldo de profesionales que, sin sus informes, no hubieran permitido darle curso a la acusación, poniendo énfasis en que fueron los progenitores de las supuestas víctimas quienes solventaron económicamente estos profesionales, que colaboraron a sabiendas en la creación de esta falsedad.

Agrega que, en el caso particular de Sch., la sentencia de grado omite que su actuación no se limitó a ratificar su informe como testigo, sino que se constituyó en consultor técnico de la querrela, a cuyo fin se inscribió como perito en la cámara del fuero correspondiente, argumentando que ello encuentra sentido en su intención de aumentar sus honorarios. Finaliza señalando que ello lo sindicó como integrante del "equipo" en su contra.

Por otro lado, pone el foco en los informes del Cuerpo Médico Forense, realizados en dos oportunidades a instancias de las querrelas, en los que se concluyó que las niñas no presentaban signos de que hayan vivido ningún abuso sexual y que el recurrente no tenía ninguna característica que pueda coincidir con un abusador de menores. Extrae de ello que, o bien los profesionales demandados tuvieron intención maliciosa, en colaboración con los progenitores, o resultan absolutamente inidóneos. Ya sea que se trate de un caso o de otro, sostiene que ello ampara la condena que solicita a su respecto.

Finalmente, arguye que el juez de la instancia de grado no comprendió el panorama que llevó al desarrollo de los hechos y para ello realiza un diagrama del cuadro familiar para explicar la situación. Se extiende así en su hipótesis de

que se trató, en definitiva, de una confabulación entre B., su ex esposa, y el Sr. S., ex esposo de quien entonces era su pareja (A. P.), quienes estaban en contra de su unión y de la conformación de una familia ensamblada con los hijos que cada uno tuvo, lo que se vio agravado a partir de que la pareja tuviera hijos propios.

En esa línea de razonamiento indica que ambos demandados coordinaron la denuncia en su contra que, por su gravedad, separaría la pareja que conformaba con P. Enfatiza que B. y S. no sólo fueron denunciantes, sino que se constituyeron en querellantes y se valieron de sus propias hijas para inventar hechos no sucedidos, llegando al extremo de hacerlas afirmar mentiras e inventar acontecimientos nunca acaecidos o sacados del verdadero contexto, con el único fin de perjudicarlo. Menciona, por último el especial efecto estigmatizante que tiene una denuncia como de la que aquí se trata.

VI. He tenido oportunidad de pronunciarme sobre el delito de acusación calumniosa ya en mi carácter de jueza de primera instancia (expte. nº 77249/2009 de fecha 7/10/2011). En aquella oportunidad consideré, en lo que aquí es pertinente, que aquella se configura cuando se atribuye falsamente a una persona determinada la comisión o autoría de un delito que da lugar a una acción pública.

En este orden de ideas, cabe efectuar la siguiente distinción. Si la denuncia se efectúa ante la justicia y ella resulta falsa se estará en presencia de la llamada acusación calumniosa donde resulta aplicable la norma contenida en el art.1090 del Código Civil y cuyo presupuesto esencial es la falsedad de la denuncia, es decir que se haya atribuido falsamente a una persona determinada la comisión o autoría de un delito que dé lugar a la acción pública, teniendo el denunciante plena conciencia de que esa persona no lo ha cometido, es por eso que para que se configure ese supuesto es necesario que exista una calificación jurídica que provenga de la autoridad judicial, calificación que puede ser dispuesta por el juez penal o por el juez civil, no obstante el resultado al que se haya arribado en el fuero criminal.

En este sentido, la doctrina entiende que no es necesario que se haya actuado con tal conocimiento y/o con intención de dañar, sino que basta que el autor de la denuncia o querrela haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación. Esto ocurre porque, de acuerdo a los principios generales, todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño está obligado a la reparación del perjuicio. En concordancia la Dra. Kemelmajer de Carlucci sostuvo que la culpa o el dolo deben ser probados por quien alega la existencia de los daños y perjuicios, pero lo mismo que en toda clase de hecho ilícitos a veces se los puede inferir de las propias circunstancias del caso, como cuando no existe ninguna razón ni legal ni fáctica que justifique la denuncia (conf. su comentario al art. 1090 del Código civil en "Código Civil comentado", bajo la dirección de Belluscio, T V, p. 260).- Pese a las diferencias que existen entre un proceso civil y uno penal, como así también respecto de la naturaleza de los fines perseguidos en uno y otro, corresponde al Juez civil determinar las normas aplicables al caso pudiendo libremente efectuar la apreciación que en

derecho corresponda en concordancia con la regla iura novit curia. Es así entonces que como en el ámbito **civil** se recepta también la figura culposa, podrá existir acusación calumniosa culposa y ello no será más que la aplicación del art. 1109 del Código **Civil**, configurándose entonces no un delito sino un cuasidelito.

Por ello puede también decirse que es también acusación calumniosa aquella que se ha efectuado con culpa o negligencia ocasionando un daño, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado. Puede por consecuencia ocurrir que el accionar del denunciante no encuadre estrictamente en lo normado en el art. 1090 del Código **Civil**, acto que debe ser a sabiendas, en la conciencia de ser falsa, pero no por ello libera su **responsabilidad** si se comprueba que su conducta ha sido negligente. Así es que -no ya en virtud del art. 1090 pero sí del propio 1109 del citado ordenamiento- deberá indemnizarse si el daño se ha ocasionado a consecuencia de su obrar negligente, pudiendo el Juez aplicar el derecho que corresponda al caso. Al respecto no corresponde la diferenciación de la culpa en grados, pues no es dable efectuarla donde la ley no la hace. Ello, sin soslayar que no se trató de cualquier tipo de denuncia y que una de esta naturaleza impone una mirada más restrictiva.

VII. Desde esta óptica, adelanto que los argumentos expuestos en la demanda recursiva no logran convencerme de que deba revocarse lo decidido en la instancia de grado.

Por los fundamentos que expliqué en el apartado que antecede, comparto con el juez de grado que el sobreseimiento dictado en el marco del proceso represivo no puede llevar sin más a la procedencia del reclamo aquí entablado. Además, también coincido con el distinguido colega que no se cuenta aquí con elementos probatorios que respalden que las denuncias que aquí se tratan fueran realizadas dolosamente, es decir, con conocimiento de su falsedad, a fin de perjudicar al accionante, pese a la insistencia en este sentido del recurrente.

El hecho de que el juez que intervino en el proceso penal haya adoptado el temperamento aludido fundando su decisión en la inexistencia de delito - cuestión en la que hace particular hincapié el apelante-, no logra hacer mella en el rechazo de la acción adoptado en la sentencia en crisis.

Es que, no puede perderse de vista que aquí no se debe evaluar si las conductas endilgadas al actor resultaban configurativas de un tipo penal, tarea específica que correspondía al juez interviniente en dicha materia, sino de juzgar si quienes formularon las denuncias lo hicieron con dolo, o bien actuaron culposamente, es decir, con negligencia, imprudencia, o bien, llegado el caso, impericia.

Por ello, aun cuando M. P. años después del inicio de la acción penal hubiera desistido de la misma (cfr. fs. 692 y 696 de aquel proceso, n° 7.316/2004) o que D. S. hubiera manifestado al ser entrevistada que en el informe de Sch. "pusieron lo que querían" y que allí se "inventó un montón de cosas" (ver fs.

234 de la causa penal), tales circunstancias no puede llevar indefectiblemente a pensar que no existieran elementos suficientes para respaldar las denuncias en cuestión.

Véase en cuanto a los hechos investigados respecto a M. P., que su declaración testimonial obrante a fs. 110/111 del proceso penal, resulta coincidente con los dichos de su psicóloga tratante, quien declaró a fs. 394/399 de ese proceso -y que aquí no fue demandada-. Asimismo, en las desgrabaciones de la Cámara Gesell, a más de la situación de supuesto abuso concreto que ya había relatado en su declaración testimonial, aludió a distintas situaciones de habitualidad impropias (ver fs. 459/468).

En relación a D.S., en su declaración ante el Cuerpo Médico Forense dio cuenta de distintas situaciones que la hicieron sentir incómoda. En particular, señaló en referencia a P. que "él era confianzudo, me hacía masajes, me sentaba arriba de él, cosas que hacía con las hijas pero yo no era la hija. a veces venía y me apoyaba la mano acá (rodilla)", como así también que "no me resultaba cómodo (masajes en los hombros). Yo sentía que no lo hacía con intenciones normales. Pasaba en todos lados, frente a todos, a mi me daba vergüenza" (fs. 234) En este marco de consideración debe resaltarse que pese a que al ser evaluadas por el Cuerpo Médico Forense se concluyó que no se pudo observar en ninguna de ellas, indicadores precisos con validez científica que denoten signos de estrés post-traumático, compatibles con abuso sexual (cfr. fs. 219 y 227 de la causa penal), no lo es menos que en esos mismos dictámenes se excluyó que se tratara de personas fabuladoras. Así, en las conclusiones obrantes a fs. 219 se sostuvo en cuanto a D. S. que "no posee las características de una personalidad fabuladora, presentando su relato, de un modo general, características de verosimilitud" y en idéntico sentido se concluyó respecto a M. P. (ver fs. 230).

Es aquí donde cobra particular importancia las distintas situaciones que mencionaron en sus declaraciones, las que, reitero, resulten o no configurativas de un tipo penal particular, pudieron llevar a los denunciante, en concordancia, además, con los informes de los profesionales en psicología que atendieron a M. P. y a D. S., a creer pertinente denunciar al aquí actor a fin de que se examinen esas conductas desde la óptica penal. Apréciase, incluso, que en la declaración testimonial de R., esta manifestó que volvió a atender a D. por pedido de la propia madre, a quien su hija le habría confesado dos supuestos episodios de manoseo puntuales (fs.376/381)

Vale aquí reiterar que no es dable exigírseles a los denunciante una certeza absoluta sobre la conducta de que se trata y, ni siquiera, que sea configurativa de un tipo penal. Por el contrario, es el propio aparato estatal a través del órgano judicial, quien debe instruir la investigación del ilícito de que se trata -lo que puede estar a cargo tanto del juez penal, como del fiscal interviniente- y verificar la existencia de los hechos, su configuración como delito y adoptar, luego de la etapa investigativa, el temperamento apropiado en virtud de los elementos colectados durante la pesquisa.

De adoptarse la tesis contraria se estaría brindando incentivos negativos para denunciar, ya que cada ciudadano debería tener una certidumbre tal que lo lleve a descartar los riesgos patrimoniales a que pudiera verse expuesto. Así, puestos en juego el interés personal sopesado frente al interés social de investigar y sancionar delitos al que todos debemos contribuir, sin dudas, el primero estaría en inferioridad de condiciones.

Además, es dable señalar que tampoco se trata aquí de desconocer la tensión existente entre el interés social mencionado y la honra del denunciado, sino que es tal interés social del que se devenga la obligación de aceptar encontrarnos eventualmente sometidos a una investigación penal a raíz de una denuncia -claro está, muñidos de todas las garantías propias de ese tipo de procesos- y que el hecho de ser desinclinados, ya sea mediante una decisión absolutoria o un sobreseimiento, no puede tener en todos los casos como contrapartida el derecho a una indemnización. Es, en este sentido, un daño que debemos tolerar, en tanto y en cuanto no se trate de una denuncia efectuada con dolo, o bien, culposamente.

No dejo de lado en el caso, el complicado tejido vincular propio de la dinámica de los distintos núcleos familiares aquí involucrados, de los que da cuenta los numerosos procesos que, por distintas causas, se entablaron entre ellos y a los que aludieron alguna de las partes en los escritos presentados en esta causa, como así también en el expediente penal, a las que incluso hace referencia el juez penal al dictar el sobreseimiento de P. (cfr. fs. 771). Sin embargo, ello no resulta prueba concluyente de que los codemandados S. y B., hubieran urdido un plan para perjudicar al accionante y que se hubieran valido para ello de mentiras que obligaran a exponer a sus propias hijas.

Así, el hecho de que ambas querellas se hubieran presentado con pocos días de diferencia no implica necesariamente una confabulación en contra del actor. Tampoco la comunicación entre los querellantes que trae a cuenta el apelante a partir de los dichos de otra de sus hijas en la causa penal. Por el contrario, podría existir otra explicación plausible, como ser que quienes tomaron conocimiento de la denuncia de la otra parte, hubieran decidido mantenerse en contacto para verificar los avances del proceso, sin que tampoco ello implique, necesariamente, que hubieran tramado un plan dirigido a perjudicar a P.

En definitiva, el tenor de los dichos de las menores de los que di cuenta, conjugados con los informes de los psicólogos tratantes de sus respectivas hijas, respaldaban la evidente inquietud que llevó a los codemandados S. y B. a formular las denuncias que se encuentran aquí bajo estudio y a descartar la posibilidad de una actitud dolosa de los denunciados.

Tampoco puede atribuírseles una conducta de la especie a los coaccionados Sch. y R., profesionales psicólogos que atendieron a D.S., ya que -reitero- más allá de que esta sostuvo en su declaración en la causa penal que se le adjudicaron dichos que no pronunció -y aun dejando de lado las manifestaciones posteriores en aquel proceso (cfr. fs. 800 y 811/816) o su

declaración en estos obrados (cfr. fs. 354/355)-, dio cuenta de otros episodios que ameritaban la necesidad de investigar algunas conductas allí mencionadas. Ello, más allá de la decisión que finalmente se adoptó en el proceso represivo respecto del encartado.

Asimismo, la apreciación de los elementos colectados en este proceso a los que ya hice mención y las constancias de la causa penal, tampoco me permiten advertir que se hubiera probado una conducta culposa de los denunciados. Insisto, se contaba con los dichos de las menores y con informes psicológicos que los respaldaban.

Ahora bien, en cuanto al obrar culposamente endilgado a los psicólogos accionados, el hecho de que el Cuerpo Médico Forense hubiera llegado a una conclusión contraria a la de aquéllos, tampoco puede llevar a sostener sin más que actuaron de un modo que amerite tal reproche o que permita encuadrar su accionar de esa manera.

En primer lugar, como ya he apuntado, aun cuando D.

S. desmintió algunos hechos puntuales, reconoció otros episodios que resultaban aptos para ser investigados -me refiero exclusivamente a ella, por cuanto pese a lo que se indica en el diagrama familiar presentado en el alegato y en el memorial y al rol que se le asignó a estos, a quienes se nombra como "profesionales colaboradores", solo la atendieron a ella y no a M. P. que fue tratada por Mo. (ver fs. 45/48 y 394/399 de la causa penal n°: 7.316/2004)-. Es aquí donde cobra también particular relevancia la obligación que pesa sobre estos como profesionales de la salud, de comunicar hechos de la especie, en virtud de lo dispuesto por el art.2 de la ley 24.417, tal como mencionó el juez que intervino en la instancia anterior.

En segundo orden, como también ya he mencionado, el propio dictamen del Cuerpo Médico Forense, permitió descartar el tenor fabulador de dicha menor. Así, puede pensarse que esa misma impresión pudo haber sido la de Sch. y R. al tratarla y por ello le dieron credibilidad a los dichos de D.

En cuanto a este aspecto se refiere me permito agregar que, si bien el Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense al evaluar al actor sostuvo que "no se observan indicadores precisos con validez científica para afirmar que el entrevistado posea una perturbación en la esfera sexual compatible con la comisión de hechos como los que se investigan en las presentes actuaciones. Tampoco se observan indicadores de organicidad y/o tendencias a conductas desordenadas y/o compulsivas y/o abusivas como parafilias, exhibicionismo, frotteurismo, pedofilia, etc" (fs. 215 de la causa penal) y en idéntico sentido se expresó el informe del médico forense agregado a fs. 221/222, lo cierto es que los psicólogos demandados no tenían la obligación de evaluar psicológicamente a P., por lo que no pueden hacerse valer esas conclusiones en contra de ellos. Lo que les era exigible a Sch. y R. es el recto cumplimiento de su profesión en relación al tratamiento brindado a su paciente, que fue D. S. y según mi criterio cumplieron adecuadamente ese cometido.

Por ello, la contraposición de unas conclusiones frente a otras no sirve para acreditar mediante ese único trámite, la negligencia o falta de idoneidad que se les adjudicó a los profesionales. En todo caso, hubiera sido necesaria la producción de la prueba técnica pertinente para analizar la labor desarrollada por los demandados. Sin embargo, los puntos de pericia ofrecidos por el actor -que fueron contestados por el perito psiquiatra a fs. 651/654, pese al desistimiento del accionante formulado a fs.598-, se encontraban dirigidos a acreditar la existencia del daño producido a raíz de las denuncias penales, mas no a analizar la labor desarrollada por los **psicólogos**.

En cuanto a este aspecto se refiere no quiero dejar de mencionar que no llego a apreciar la incidencia concreta que pudiera tener aquí el hecho de que Sch. hubiera sido nombrado por los querellantes como consultor técnico, ni que a partir de ello pudiera encontrarse acreditado un interés económico por parte de este.

Ciertamente la circunstancias de ser remunerado por su tarea, no puede llevar a sostener que estuviera dispuesto a desplegarla apartándose de las reglas del arte de su profesión, aspecto que - incluso- no pudo comprobarse, dado que se hizo lugar a la recusación con causa planteada por el actor en el expediente penal (cfr. fs. 602/603).

Por todos los elementos reseñados, según mi criterio, el comportamiento culposo de los profesionales en psicología accionados también debe ser descartado.

De este modo, no encuentro que en el caso se encuentren reunidos los presupuestos de la **responsabilidad** que tornen procedente el reclamo indemnizatorio in coado y por ello se impone la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

Por lo expuesto voto porque 1) se confirme la sentencia en todo lo que manda y decide y 2) se impongan las costas de alzada a la parte actora por haber resultado vencida, ya que no encuentro argumento alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota sentado por el artículo 68 del Código Procesal.

A la cuestión planteada el Doctor Rodríguez dijo:

I. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por E. A. P. contra L. R. Sch., R. A. S., M. T. B., M. J. R. M. y "TPC Compañía de Seguros SA". Impuso las costas del juicio a cargo del actor, vencido (art. 68 del CPCC).

Contra dicho pronunciamiento se alza el demandante, quien expresó sus agravios en formato digital, los que fueron respondidos en la misma forma.

De acuerdo al art.7 del nuevo Código, la normativa aplicable es aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la **responsabilidad civil**, razón por la cual el

recurso será juzgado en base al Código de Vélez Sarsfield, (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada).

II. RESPONSABILIDAD.

Por las particularidades que insume el suceso sometido a examen, y las características de los agravios y sus respuestas, me parece atinado, como pauta de análisis liminar, remitirme al escrito introductorio de la instancia, para sintetizar los fundamentos de mayor importancia en base a los cuales el actor endilga responsabilidad a los demandados.

En la referida oportunidad, el accionante parte por señalar que fue acusado de cometer actos abusivos sexuales en contra de dos menores, una de ellas su propia hija, M. Y. P., y la otra, la hija de su ex pareja, D. S., en distintas oportunidades y circunstancias.

Postula que existió una confabulación en su contra, tramada por el demandado S. (padre de D., y ex marido de A.P., con quien el accionante se encontraba en unión convivencial) y su ex esposa, la accionada B., a su vez, madre de M.

Argumenta, que el sobreseimiento dictado a su favor, lo fue por inexistencia de delito alguno, lo que determinó que la acusación de los querellantes fuera rechazada con costas y renglón seguido esgrime como fundamento de su pretensión, que para efectuar la acusación falsa recurrieron a informes y declaraciones de dos profesionales, también demandados, que no tuvieron empacho en afirmar que abusó sexualmente de las menores, en virtud de unos supuestos estudios, test e investigación, que no se practicaron o cuyo resultado es falso, pero sin duda no son verídicos.

Aduce, como sustento de la responsabilidad que les endilga a los profesionales accionados, que las dos pericias elaboradas por el Cuerpo Médico Forense descartan de su lado y de las supuestas víctimas que tales hechos se produjeran, y argumenta en ese esquema, que del contraste de tales pericias oficiales con los dichos de los profesionales elegidos por las querellas, se evidencia la mala intención, en busca de algún objetivo pecuniario, o como mínimo, siendo muy benévolo, su negligencia, imprudencia y/o falta de absoluta idoneidad.

Alega que lo argumentado fundamenta su derecho a un justo y lógico resarcimiento, derivado de las circunstancias atravesadas que califica como una durísima experiencia, que si bien terminó aclarándose, en los años transcurridos le han causado un perjuicio de nivel altísimo.

Medita, acerca del daño de toda naturaleza que provoca en un ser humano una acusación falsa, infundada, y mal intencionada del calibre de la que le han endilgado, que involucra el abuso de menores, y una de ellas su propia hija.

Enfatiza, que el estado de depresión, angustia, desesperación, bronca, impotencia, injusticia, que la persona siente en una situación como la que describe es casi imposible de explicar, y que quien no la ha vivido jamás comprenderá en su verdadera dimensión el dolor que causa, aún a sabiendas de la injusticia y falsedad de la acusación.

Señala que los episodios de esta naturaleza afectan todas las áreas de la persona, que el efecto es devastador, que perdió el taller mecánico que tenía, que emprendió una terapia psicológica de tratamiento casi constante que perdura hasta hoy en día, que todas sus relaciones con sus hijos se desbordaron, que el pleito penal era para todos ellos en conjunto casi una tortura, y que también queda comprendida la desconfianza de los allegados que aún cuando no lo dijera en forma abierta, guardan en su mente el interrogante ¿será cierto? Divide a los responsables en dos grupos, con eje en las motivaciones o defectos que endilga a sus conductas. Por un lado, los que se guiaron por su resentimiento o celos, en alusión a los progenitores aquí demandados, y por el otro, en clara referencia a los profesionales, los que actuaron por mezquindades o ignorancia.

El juez de la anterior instancia para decidir como lo hizo, primero reputó insuficiente la prueba para incriminar a los demandados por dolo, "más allá de la imprecación que con tal tono, el reclamante briosamente pregonara", con argumento en los arts. 377 y 386 CPCC.

Fundó su decisión en tal sentido en que "En tanto no se muestra -más allá del desaguisado que expele el estado de la relación que liara a las partes- cuando dicho menester debiera haber sido acicateado por el accionante a tenor de lo dispuesto por la norma ritual, elemento alguno que dé cuenta de un obrar intencional desplegado por su contraria, siendo, por lo demás, que la prueba requerida, necesita de una visible contundencia a los fines de que resulte de aplicación lo establecido por el art. 1.072 CCiv y -en el caso- lo señalado por la norma del art. 1.090".

Al posar el análisis en la culpa, la descarta, respecto de B., con base en que cuando instó la acción penal, contaba con lo que declarara su hija M. a fs.110/11 de la causa penal n° 6.127/04, acumulada a la n° 7.316/04, y con los informes psicológicos de los expertos que la atendieran, quienes asimismo, comparecieran ante el Juzgado Criminal a testificar y a ratificar sus dictámenes.

Reputó que esa "no es más que la actitud que cualquier madre asumiría ante la toma de conocimiento de un delito del cual supuestamente habría sido víctima su hija, pues es lógico que temiera que la menor estuviera en una situación de inseguridad, o necesitada de una especial protección, conforme lo que ella le describiera. Por ello, surge la razonabilidad de la denuncia, destinada a averiguar la posible existencia del abuso sin que se haya acreditado que fuera realizada en forma intencional o negligente".

Concluyó respecto de esta pretensión, ".que los extremos referidos pudieran

haber llevado razonablemente a la demandada al convencimiento de que el actor hubiera cometido el ilícito que denunciara y, por ello, considero que -en cambio a lo pretendido- no actuara ligera, negligente o imprudentemente (arts. 512, 902 y 909 Civ)".

Respecta a la denuncia instada por S., tramitada por ante la otra causa penal citada, nº 7.316/04 -progenitor de la menor D.

S.-, ponderó para arribar al resultado que cuestiona el actor, que aquel tomó "conocimiento de los hechos que luego denunciara a través de la información que le brindara el licenciado en psicología Sch., quien la entrevistara en reiteradas ocasiones. Observaciones que fueran - además- ratificadas por la licenciada en psicología R. quien también atendiera a D. Habiendo declarado en sede penal, concordando con los hechos vertidos por S. en su denuncia".

Consideró que, "sin perjuicio que D. S. -presunta víctima de las situaciones de abuso por parte de P.- en la entrevista que se llevara adelante de acuerdo con el sistema de Cámara Gessell, manifestara que las cuestiones expuestas por los licenciados Sch. y R. no fueran ciertas, destacando que si bien P. tenía actitudes que le hicieran sentir incómoda, no las considerara un abuso hacia su sexualidad, su posterior declaración en esta dependencia diera cuenta que ".P. me decía que si yo decía la verdad, mi mamá iba a ir presa y yo a un orfanato" (ver fs. 354/355), describiendo las situaciones a las que la sometiera el accionante en momentos en que la llevara al colegio y en oportunidad de encontrarse en su habitación siendo de noche. abusó de mí.". Por todo ello, interpretó que tampoco S. merece ser inculpado (arts. 512, 902 y 909 Civ).

Añadió, en refuerzo de lo decidido: "que si a la rigurosidad en la calificación de la conducta del denunciante, que debe ser dolosa o con culpa grave, se suma que en el caso de marras se trata de denuncias de supuestos delitos cometidos contra dos menores de edad, cuya integridad psicofísica goza de un estándar de tutela constitucional preferente en virtud de su vulnerabilidad (art. 19 Convención de los Derechos del Niño), se hace aún más elocuente la sin razón de esta acción resarcitoria contra los representantes legales de las que fueran en su oportunidad menores".

En una apreciación conjunta, remató: ".las denuncias formuladas por B. y S. en sede represiva en representación de sus hijas de 14 y 19 años a partir del relato proporcionado por sus hijas, no sólo constituían un deber a su cargo como representantes legales de aquellas, sino que también se sustentaran con los informes de los psicólogos que las trataran particularmente".

En relación con la norma individual que regula el supuesto, entre otros conceptos, expresó con base en la jurisprudencia que cita: "el hecho de que el actor haya resultado sobreseído en el proceso criminal, no habilita, por esa sola circunstancia, la procedencia de la acción indemnizatoria que contemplara la entonces vigente norma del art.1.090 CCiv, pues no se puede exigir a quienes son víctimas de un delito que formulen la acusación munidos de pruebas incontestables que no dejen lugar a dudas acerca de la aut oría y

tipificación del mismo, dado que ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad".

En lo que respecta a la acción instada contra los expertos **psicólogos** R. y Sch., juzgó que como bien alegaron en sus respectivas contestaciones, únicamente comparecieran a la causa en su condición de testigos y a fin de ratificar los informes de las entrevistas que mantuvieran con S., los que fueran oportunamente acompañados por su padre. Reputó evidente que pretendieron proteger a la menor, por lo que no advirtió reproche alguno para formular a su actuación, cuyo obrar calificó de buena fe en miras del "interés superior del niño".

Adosó: "Viéndose obligados primero a informar a los representantes legales de la menor de la situación y luego a testificar en sede penal, en tanto el art. 2 de la ley 24.417 dispusiera que:

Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor".

Antes de dar respuesta a los agravios del actor, cuyo contenido ha sido descrito en el primer voto, donde me remito por razones de brevedad, me parece atinado desarrollar ciertas disquisiciones vinculadas con el marco jurídico que debe depararse al recurso sometido a revisión.

Sentado ello, el derecho al honor, que es el bien que el actor sindicó como lesionado, ha sido definido por De Cupis como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma". La definición abarca tanto el llamado honor objetivo, que es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, como el subjetivo, representado por la autovaloración o aprecio por la propia dignidad.

La consideración social, el respeto y aprecio de terceros, unido al sentimiento o conciencia de la propia dignidad son elementos expuestos a la ofensa y requieren de la tutela del ordenamiento (Cifuentes, "derechos personalísimos", p. 456/7).

El Pacto de San José de Costa Rica no solo contempla el derecho de toda persona al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y a la protección contra las injerencias o ataques ilegales contra la honra o reputación (arts. 11 y 13.2.a). Similar protección a la honra y reputación se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos **Civiles** y Políticos (arts. 17 y 19.3.a). El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación, y el XXIX el deber de toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan

formar y desenvolver integralmente su personalidad. El art.12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Dicho lo cual, a modo de aproximación, vale recordar que el art. 1089 del ordenamiento **civil** manda a reparar los daños causados por calumnias e injurias de cualquier especie. La primera de las figuras mencionadas no aparece definida en el orden **civil**, por lo que corresponde acudir al Código Penal que define este delito como la falsa atribución de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada (art. 109). En tanto que la injuria es toda ofensa al honor que no llegue a ser calumnia "se comete injuria cuando se deshonra, se desacredita o menosprecia a otro por medio de palabras, escritos, etc.siempre que no se incurra en calumnia" (Belluscio-Zannoni: "Código **Civil** Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p. 246).

Ahora bien, dado que en el caso lo que la actora imputa a los demandados es una acusación calumniosa, a fin de delinear de una manera más precisa, el marco jurídico bajo el cual debe examinarse el recurso, cabe precisar que es requisito de la **responsabilidad civil** del denunciante, frente a la acusación calumniosa prevista en el art. 1090 del Código **Civil**: a) Una denuncia o acusación ante la autoridad competente de un delito de acción pública -aunque en el caso las denuncias incluyan delitos dependientes de instancia privada, la aplicación de la norma como parámetro de conducta por vía analógica resulta justificada- ; b) La inexactitud de la imputación; c) Daño sufrido por el sujeto pasivo de la denuncia y derivado causalmente con ésta; d) Un factor subjetivo de atribución contra el denunciante (Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de Daños" —Daños a las Personas—, Editorial Hammurabi, Tº 2.c pág.384). Con relación a este último requisito, si bien el dispositivo se refiere al conocimiento de la falsedad de la imputación e intención de dañar (dolo: art. 1072 del Código **Civil**), corresponde aclarar que, en ausencia de éste, el caso debe analizarse desde la óptica del art. 1109, si de las pruebas surge que la conducta es imputable a título de culpa (art. 512 del CC).

Es que, aunque no se acredite que el denunciante o querellante conocía la falsedad de su denuncia, bien pudo actuar con ligereza o negligencia, lo que entraña la noción de culpa, criterio que está avalado por la doctrina (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la **Responsabilidad Civil**", pág.350, nº852; Cifuentes, Santos, "Derechos Personalísimos, pág.467; Parellada, Carlos A. "**Responsabilidad** emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en J.A. 1979-III, pág. 656 y sgtes.; Pecach, Roberto, "**Responsabilidad civil** por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes", J.A. 65 pág. 110 y sig.)- En esta línea, es suficiente que el damnificado demuestre que el querellante o denunciante -según el caso- obró imprudentemente, con ligereza y precipitación, actitud que se configura cuando el agente procedió sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito o de quien pudiera resultar el verdadero autor, y de ese modo puso en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo (Pecach, Roberto, op. cit., pág. 115).

En definitiva, para hacer nacer la obligación de reparar los daños, es suficiente que el autor de la denuncia o querrela haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación, por aplicación del art. 1109 del Código Civil, que obliga a quien por una acción de este tipo ocasiona un daño a otro a indemnizar el perjuicio.

La responsabilidad también puede emerger de actos procesales puestos en movimiento sin adoptar las medidas de precaución que aconsejan la prudencia y el respeto a la personalidad ajena (Borda, Guillermo "Tratado, Obligaciones", T.II, p. 271; Llambías, Jorge J., "Tratado, Obligaciones", T. IV A, p. 142, n° 2390 y "Código Civil Anotado", T. II B, p. 376, n° 6; Salvat Acuña Anzorena, "Fuentes de las obligaciones", T. IV, p. 118, n°2770; Bustamante Alsina, Jorge "Teoría de la Responsabilidad Civil", p. 263; Colombo, Carlos "Responsabilidad Civil derivada de querrela o denuncia calumniosa", LA LEY, 58-983; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio Zannoni, "Código Civil", vol. 5, p. 255, n° 6; Perellada, "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", J.A., 1979 III 687).

El parámetro para medir la ligereza está dado por el quebrantamiento de los deberes de un buen padre de familia, que desemboca en un proceder irreflexivo (Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Montevideo 1960). De allí puede derivarse que conducirse con la debida diligencia es decir con prudencia y adecuada ponderación de los hechos, es una conducta exigible a la hora de imputar delitos frente a cualquier persona que como tal goza del derecho personalísimo de preservar su honra y reputación. Esto es inherente al respeto debido a la persona humana y no medir las consecuencias que provoca una denuncia penal, es actuar desaprensivamente (C.N.C, Sala F, "Jares, Guillermo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" del 20/ 11/ 03).

En resumen, existen dos situaciones que pueden dar lugar a la reparación: a) que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias (arts. 1089, y 1072 del Código Civil) y b) que no exista ese dolo o malicia, supuesto este en que la acción resarcitoria está asegurada por el art. 1109 del Código Civil (Cifuentes-Sagarna: "Código Civil, Comentado y Anotado", t. II, p.419).

No obstante, también debe señalarse que calificada doctrina considera que la culpa debe ser grave en virtud de la necesidad y conveniencia de preservar el interés social en aras de la investigación y represión de los delitos penales (Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio - Zannon: "Código Civil.", t. 5, p. 255), aporía que por cierto genera una evidente tensión entre la necesidad social y la protección del honor (Loutaunau, Roberto: "El delito civil de acusación calumniosa", en "Revista de derecho privado y comunitario", 2006 - 2 "Honor, imagen e intimidad", Rubinsal Culzoni Editores, p. 212).

En esta misma línea el Código Civil y Comercial de la Nación lo reguló en el art. 1771, al limitar la responsabilidad del denunciante o querellante al caso en que

se probara la inexistencia de razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado (CNCiv, Sala J, in re "M de C N V y otro c/ Edesur S.A. s/ds. Y ps.", del 24 de noviembre de 2015).

Bajo estos lineamientos, considero que debe imperar un criterio restrictivo a la hora de analizar la **responsabilidad** de los involucrados, que exija el dolo o la configuración de la culpa grave, dada la aludida necesidad de preservar el interés social en aras de la investigación y represión de los delitos penales. Mucho más en estos casos, donde lo que subyace en las cuestionadas denuncias es la integridad psico física de D. y M., por entonces menores de edad.

Cabe en ese sentido cierta benevolencia con eventuales errores en los que de buena fe se pueda incurrir en la interpretación de los hechos o algún apresuramiento, pero de ninguna manera ello puede llevar a consagrar la impunidad en estos casos, cuando esta comprendido un accionar doloso o gravemente culposo. Porque no debe soslayarse que del otro lado, también hay alguien que sufre por la imputación de un delito que no cometió, con indudable entidad por la naturaleza de los hechos endilgados para provocar graves lesiones a su derecho al honor, que como se señalara más arriba, también encuentra una fuerte protección de fuente tanto legal, como convencional - constitucional.

Como con claridad lo destacara un reconocido autor, que prestigiara esta alzada, el honor es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciados dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza, de quien se afana entre la vida y la muerte (ver Cifuentes: "Derechos personalísimos", p. 454).

Explicado ello, me parece oportuno ahora, pasar revista a los elementos de juicio de mayor relevancia recolectados en la causa penal que seguidamente se cita, donde se desarrolló una muy seria investigación, que aparejó como resultado la reunión de una serie de pruebas de muy alta confiabilidad, tanto directas, como indirectas, en este último caso maduradas por profesionales de alto nivel que posibilitaron la obtención de un material probatorio riquísimo o de muy elevado valor.

En este orden, cabe comenzar por señalar que la génesis del conflicto que ahora toca dirimir, está constituida por la denuncia de fojas 1/7 y declaración testimonial y ratificación de R. A. S. de fs 11 y 108, y escrito de denuncia de M. T. B. de fs. 36/9, y sus ratificaciones de fs. 52/53 y fs. 109. Ambos se constituyeron en querellantes (ver fs. 73 y 86), y así fueron admitidos, en representación de sus hijas a fs. 95. Todo ello tramito por ante la causa penal n° 7.316/2004, Juzgado N° 10, Secretaría 130, de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, a la que se acumuló la n° 6127/04, iniciada por la denuncia de la nombrada M. T.B.

En la primera de ellas el denunciante explicó que había contraído matrimonio

con M. A. P. en el año 1985, de cuya unión nacieron sus hijos D. y S. S., habiéndose divorciado vincularmente de su esposa con fecha 15 de febrero de 2000, permaneciendo los niños bajo la tenencia de P. en el inmueble de la calle E. P. N°xxxx de esta ciudad, que aquella habitaba con su concubino E. A. P.

Detalló que en un informe psiquiátrico efectuado por el doctor L. R. Sch., emitido y entregado a P.s el 12 de noviembre de 2003, el profesional indicó que D. S. manifestó entre llantos desconsolados que estaba siendo abusada por el concubino de su madre, E. A. P. Dicho informe habría sido entregado a la madre de la niña, pero ésta decidió cambiarla de profesional y, en el mes de diciembre, el licenciado Sch. le entregó una copia del informe original. Señaló, asimismo, que la psicóloga M. J. R. también dio cuenta de los abusos que la menor refería haber padecido del imputado, desde los once años.

En la otra denuncia en cuestión, M. T. B. señaló haber estado casada con E. A. P. desde el día 4 de diciembre de 1980, de cuya unión nacieron tres hijas, la mayor de ellas M. Y., quien fue objeto de abuso sexual por su padre, circunstancia que comenzó a surgir de las sesiones de ésta, en ese entonces de quince años de edad, con la psicóloga y luego confirmada por aquélla a la denunciante.

Explicó que en julio o agosto de 2000, ya separada de Perdiguero, debió viajar a Brasil, quedando sus hijas al cuidado de aquél en su domicilio de la calle C.N°65 de esta ciudad, lugar donde carecía de camas y sólo tenía un colchón de dos plazas en el cual dormía con las tres niñas.

Según le comentó M., aquella noche dormía y repentinamente se despertó con la sensación "como si se hubiese orinado" y en ese momento su padre le refirió "no le digas nada a mamá". Luego, con la terapia, le contó que en realidad lo que sintió esa noche no fue orina, sino que el imputado se había masturbado y había eyaculado en las piernas de ella.

En el descargo efectuado por el aquí actor en la citada causa penal, explicó entre otras circunstancias que conoció a M. T. B., con quien comenzó una relación afectiva que terminó en el matrimonio y el nacimiento de tres hijas. Aludió a la historia familiar de su ex-esposa como sumamente difícil, hija de madre soltera, siempre con carencias tanto afectivas como económicas.

Relató que la vida matrimonial en un principio fue buena, que al nacer las hijas fueron criadas sin problemas salvo intromisiones de parte de la madre de M. que dificultaban los límites que él como padre les imponía. Se refirió a su trabajo como Técnico automotor, actividad que le insumía estar muchas horas al día fuera del hogar. Incluso debía viajar de miércoles a domingo en razón de desempeñarse como preparador de automóviles de TC 2000 acompañando al equipo respectivo al interior del país en cada carrera.

Después de circunstanciar ciertos avatares, dice que empezó a sentir que su presencia en la casa le era a M. totalmente indistinta, que solo era la persona que proveía y cubría sus necesidades económicas y las de la familia. Ocurrieron

cosas que le hicieron dudar de la fidelidad de M., lo que desembocó en la separación.

Narra que en febrero de 1999 decidió retirarse del hogar, en un principio se estableció en la casa de un primo por un tiempo y luego se mudó a un departamento que había heredado su madre de su hermana y que quedaba a dos cuadras de la casa de sus hijas, con quienes no podía mantener contacto, debido a las discusiones que tenía con M., lo que motivó la realización de su primera denuncia en la policía por la ley N° 24,270, teniendo un testigo de la situación vivida, para dejar asentado el comportamiento de la madre con respeto a sus hijas, impidiéndole verlas.

Asevera que B. no aceptaba la separación y que le declaró una guerra usando a las hijas como trofeos. El día 20 de marzo del 2001 día del cumpleaños de su hija mayor, en el lugar donde traja se produjo un incendio y a causa del mismo se quemó las dos piernas quedando imposibilitado para caminar por un tiempo, momento a partir del cual se fue a vivir con A. P., actual pareja, en su casa donde se mantuvo a su cuidado, para luego continuar viviendo con A. hasta agosto del 2003 donde como medida preventiva se retiró del hogar, al cual retornó cuando nació su hija M.

Sostiene que A., también vivió una separación conflictiva con su ex marido, signada por el maltrato, que le provocó miedo hacia su marido y que era transmitido a sus hijos. Ilustra que en cierta ocasión, el ex esposo de A. provocó un incidente telefónico porque quería que A. lo escuchara, no se de que tema, pero ella no podía atenderlo porque se le hacía tarde para su trabajo, pero S., sin darle importancia al problema de A. y como su domicilio queda a algunas cuadras de distancia, se presentó en la casa y en cuanto lo vio empezó a insultarlo y amenazarlo de muerte. Esto lo llevó a formalizar una denuncia por amenazas en la comisaría n° 51 ubicada en la calle Artilleros y Juramento en Belgrano. A partir de ese momento A. no fue molestada más en forma agresiva pero la personalidad y la bronca de Ricardo, su ex marido, fue provocando en sus hijos D. y S. enojos permanentes hacia su persona, provocando malestar entre todos.

Precisa que en febrero del 2003 A. queda embarazada, y que al contárselo después de un tiempo a sus hijos, se produce en D. un rechazo muy fuerte que la lleva a decir cosas como por qué ella iba a tener padres separados y su hermana los padres juntos. Aclara que sus hijas que venían bastante seguidas a casa de A. tomaron la noticia muy bien al igual que S., hermano de D., a quien le decía es nuestra hermanita y la tenemos que querer. Agrega que en agosto A. atravesaba el séptimo mes de embarazo y D. manifestaba sus celos hacia su persona, a la hermanita y a sus hijas cada vez que estas se venían a quedar a dormir y para mediados del mes expresa a su madre que tenía que contarle algo muy importante pero que la iba a lastimar.

A. le comenta si se lo quería contar a su terapeuta M. J. con la cual todos habían tenido algunas entrevistas, para ver si podía solucionar algunos problemas de convivencia, entonces D. cuenta que había abusado de ella tocándola,

manoseando cada vez que la llevaba al colegio y cuando ella estaba en su cuarto durmiendo. Al enterarse de esta noticia, A. le pide que se vaya de su casa y lo hace, preguntándole si ella creía lo que D. decía, contestando que para ella todo esto era una mala interpretación y un hecho confuso que D. podría haber percibido por una cuestión de celos.

Explica que mantuvo una entrevista con su terapeuta en ese momento M. J. R. quien lo acusa de este acto relatado por D. y que aconseja a A. que busque un profesional dedicado a estos casos.

La idea de hacerle a D. un psicodiagnóstico la lleva a A. a conectarse con el Psiquiatra L. Sch. Puntualiza que el profesional comienza con D. una serie de tests que duran tres sesiones, al cabo de las cuales, A. viendo las reacciones de D., agresiva cada vez que salían de lo de Sch., deja de llevarla y le pide a este por escrito el estudio realizado con D. Al leerlo advierten que describe el relato de D., habla de él, de S. y de A. sin ni siquiera conocerlos, no comenta de los tests realizados, como se le había solicitado y para lo cual se le abonó los honorarios correspondientes. El resultado de dicho informe no fue el solicitado. Todo esto transcurre en el mes de octubre y antes de que nazca M., por intermedio del Dr. J. J. conoce a G. R. quien empieza una terapia con D. y en la que puede confesar después de varias sesiones que D. no había podido quererlo como ella hubiese querido porque su padre permanentemente decía que era una persona malísima, corrupta, con prontuario y que la única meta era lastimar y aprovecharse de A., y de sus hijos y que si le hablaban a su madre mal de su persona, esta le iba a pedir que se vaya de su casa. Luego se entera que en una sesión D. había hecho el comentario que Sch. no le tomó los tests que se esperaba y le dijo que no le informara a su madre lo que habían hecho en las sesiones, muy por el contrario que le dijera que habían trabajado muchísimo, pero que no se preocupara porque iba a colocar en el informe hechos suficientes para asegurarse que no fuera molestada.

Contó que a raíz de ello dejó de vivir bajo el mismo techo con A., D. y su hijita M., comentando esto con su madre y sus hijas C. y Y. Aduce que luego se entera que sus hijas y su madre anoticiaron a su ex mujer lo sucedido con D. y de allí comienza a sacar la información para poder armar una situación en paralelo.

Mientras tanto, seguía avanzando el embarazo, y se acercaba la fecha del nacimiento de M., ellos separados, viviendo esta angustia, a medida que D. hacia su terapia con G. R., surgían episodios que iban modificando esa actitud agresiva de D., hasta que llega el nacimiento de M. el 30 de octubre por cesárea. Este nacimiento fue recibido con mucha alegría tanto por Y. y C. como por D. y S. Después del nacimiento, cuenta que vuelven a la casa donde se quedó ayudando a A. por su estado de salud y para compartir con su hija sus primeros días de vida. Al principio D. muestra miedo y luego con el correr de los días cambia de actitud y así compartimos momentos lindos que iban enriqueciendo la relación, S. cada día que pasaba se comportaba más agresivo y explosivo.

Narra que en febrero del 2004 se fueron de vacaciones, como el régimen de visitas que tiene para Y. dice que puede pasar quince días con ella, organizaron

con A. ir al campo hasta el 8 de febrero con D., Y. y M., volver pasar a buscar a S. que estaba con su padre y a C. que volvía de pasar unos días con su tía en la costa y el 11 de febrero partieron para Villa Gessell con todos hasta el día domingo 15 de febrero que emprendieron el regreso.

Destaca que es necesario advertir, que mientras M. preparaba su denuncia por M. y la presentaba el primer día hábil de febrero, no puso ningún reparo en que se llevara a las otras dos hijas de vacaciones por casi quince días. Si realmente pensaba que había abusado de la hija mayor, concluye que nunca hubiera permitido que se fuera lejos con las otras dos hijas, las que según su denuncia corrían serio peligro en sus manos.

Estima que las dos denuncias, transformadas luego en querellas, han sido concertadas por los dos querellantes. Apunta en tal sentido que basta con leer superficialmente sus escritos para advertir que presentan la misma estructura y demuestran un conocimiento acabado de los términos de la otra denuncia, lo que implica que estuvieron en contacto demostrando que existió una confabulación para hacer daño a cada uno de sus ex cónyuges, sin advertir, que también han dañado, irremediablemente, a todos los hijos de las dos parejas.

Interpreta que la conducta tanto de M. como de D., no puede ser analizada aislada del contexto general de la separación suya con M. y de Al. con R. S., la unión con A. y el embarazo y nacimiento de M., que desencadenó toda esta situación. Niega haber cometido los hechos que se le imputan. Y acepta haber abrazado y tocado a sus hijas y también a D., pero sin ninguna intención sexual.

Explica que en la denuncia se menciona la realización de diversos tests practicados a D. S., por lo que, dentro de las medidas que solicita, peticiona se requiera del mencionado profesional acompañe los protocolos originales debidamente fechados y firmados que avalan su acusación, a efectos de que los peritos puedan considerarlos al elaborar el informe ordenado a fs. 95 y 126, R. A. S., presenta un escrito titulado "Hace Saber, donde realiza una serie de imputaciones. Señala en esa línea que ". en forma intempestiva e inconsulta, comienza mi hija D. ser tratada por al Srta. G. R. Esta supuesta profesional, de la que ignoro sus títulos habilitantes, me fue informada por su nombre por el Dr. L. R.

Sch. al momento de ponerme en conocimiento de los hechos que motivan la denuncia origen del presente, haciéndome saber asimismo, que había sido la propia menor, en un estado de alteración mayúsculo, quién personalmente lo había llamado a el por teléfono para hacerle saber el nombre de la nueva profesional que la estaba atendiendo, transmitiéndole su angustia ante el hecho evidente de que está profesional había sido impuesta por el propio P. Ello por cuanto, sería ésta profesional amiga del psiquiatra que contemporáneamente atiende/atendía a P. . dicha menor ve coaccionada su libertad frente al tal profesional, justamente por ser en realidad y para ella una traslación del propio abusador. . Es quién incluso también le puede caber .responsabilidad penal por los gravísimos hechos que se investigan en la causa penal origen del presente expediente tutelar.

Esta referencia a la posible **responsabilidad** penal de la nombrada R., esta abonada suficientemente por el conocimiento fehaciente que tuvo de los hechos aberrantes relatados por D. a la Lic R. y al Dr. Sch., . la **responsabilidad** de la tal R. está severamente comprometida en la causa principal, más allá de la vinculación que la une con el imputado.".

A fs. 206/7, M. A. P., en respuesta a la acusación hacia su persona como encubridora o cómplice del Señor E. A. P. por la imputación de abuso deshonesto, realizó un contundente descargo, donde precisó que los hechos denunciados por el Sr. S. apoyado por el Dr. L. SCH., son todas mentiras, tendientes a involucrarla en la causa, ya sea como encubridora o cómplice del delito de abuso deshonesto, fruto de atribuir al querellante una personalidad enfermiza.

Reafirma en esa presentación que los actos que denuncia el querellante son todos falsos e inexistentes, y sólo existen en su mente. En este sentido indica que no es cierto que en algún momento se le ocultara en "forma maliciosa que nuestra hija se encontraba deambulando por profesionales de la psiquiatría", todo lo contrario, como madre y como mujer y ante la posibilidad de la existencia de haber sido mi hija objeto de un delito sexual aberrante sumado ello la desconfianza que me inspira el Lic. Sch., antes de iniciar cualquier denuncia penal, y a los efectos de asegurarme en un 100% que lo relatado por D. sea cierto, decidió consultar otra profesional que de hecho inspira mucha más confianza que el profesional mencionado. Agrega que no podía su hija D. proseguir un tratamiento con SCH., cuando éste profesional le sugería que le dijera "que trabajamos mucho total ella no tiene que saber lo que hicimos", dejando de realizar los test de diagnóstico que le fueran solicitado y pagado. Para finalizar, que autoridad moral y credibilidad puede tener SCH., para afirmar que la menor fue abusada por la pareja con su complicidad, cuando éste le dijo a D. que se quedara tranquila que el iba a realizar el informe poniendo lo necesario para hundir a E.

Aclaró que el nombrado psiquiatra, jamás trató a D. como terapeuta, sólo le solicitó un psicodiagnóstico, que nunca realizó, por ello mal podía continuar con un tratamiento cuando desde un principio no cumplía con su obligación. Este sujeto ha demostrado, en las pocas sesiones en la que su hija concurrió, una falta de ética profesional.

Esta conducta del profesional de la salud interviniente, la llevo a sospechar de sus conocimientos y capacidad para seguir tratando a su hija, de suerte tal que siguiendo los consejos de la Lic.

R., decidió que D. siga el tratamiento con una profesional especializada en la materia. Fue así, que requirió los servicios de la Lic. R., quien en todo momento se desempeñó con un amplio conocimiento científico en el tema que nos ocupa.

Ante lo contenta que se encontraba D. con la Lic.R., y los buenos resultados que se venían dando en la terapia, fue ella quién puso en conocimiento de Sch. esta

situación, y no D. como lo quiere hacer creer el mencionado profesional y el querellante, manifestándole que prescindiría de sus servicios.

También G. R., profesional en la ciencia de la psicología con matrícula nacional 12871 U.B.A. y en su condición de tal terapeuta de D. S., realizó su descargo a fs. 209/11. Allí explicó que D. llegó a la consulta, derivada por el Dr. J. J., médico psiquiatra auditor de la obra social MEDICUS, y no por algún colega, quién telefónicamente le adelantó el motivo de la consulta siendo éste un probable abuso deshonesto en perjuicio de la menor D. Negó rotundamente cualquier vinculación con el imputado P. a quién no conocía. Al igual que P., también afirmó que los hechos denunciados por el Sr. S., apoyado por el Dr. L. SCH., son todas mentiras tendientes a involucrarla en la causa, producto de la personalidad enfermiza que también atribuye a S.

Explica que ante el cuadro de situación presentado, sugirió a la madre de la menor y a ésta, la necesidad de iniciar un tratamiento terapéutico, pero, ante la intervención de otro profesional, consideró que sea la menor y la madre de esta quienes decidieran que profesional debía efectuar dicho tratamiento. La decisión, no se hizo esperar, y D. comenzó inmediatamente la terapia con ella.

Señala en su presentación que como primeras medidas aconsejó: a) una terapia individual para cada uno de los integrantes de la pareja y hacerse cargo de las sesiones en común, puesto que advertía una relación conflictiva, b) que E. P. (quien supuestamente hubiera abusado de la menor), se retirara de la casa que habitaba con A. P., hasta tanto pudiera evaluar que había sucedido concretamente, ya que la menor D. no hablaba y de esta manera entendía que podía tranquilizarla y avanzar en su tratamiento y evolución.

En otra parte, precisa que son innumerables los hechos anecdóticos que podría relatar con motivo de su relación con su padre, lo que origina en la menor altos niveles de angustia, tristeza, confusión, síntomas estos originados en los mensajes que imparte su padre S., a quien la menor le tiene terror en manifestarle su necesidad de continuar su terapia. Destacó que no puede aseverarse que en forma efectiva existiera el episodio que generó este sumario, a lo que debe sumarse la negativa de la menor D., aspecto que merma la solidez del originario relato de la querrela y que se empalma con las dudas que emergen de la personalidad del Sr. S.

Sostiene que la querrela intentada es más una aventura judicial, conjetural y sin acompañamiento de firmeza presuncional, grave precisa y concordante. Aventura judicial, de la que el querellante se vale, para ello, de su hija menor, utilizándola como un objeto en clara violación a los derechos que le asisten a D., mostrando, los efectos negativos que para ésta es su padre y el Dr. Sch. Reafirmó más abajo que se observa la victimización a la que esta siendo sujeta la menor D., siendo su autor el padre, que la utiliza como un objeto para fin oscuro.

En el informe del servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense de fs. 213/16, constan algunas explicaciones de P. relacionadas con su historia de

vida, entre ellas, que se casó con B. a los 21 años y tiene tres hijas de su matrimonio, M. de 19 años, C., de 16 y Y., de 11. La convivencia duró aproximadamente 18 años hasta que la relación se fue deteriorando y se produjo la separación definitiva. Posteriormente formó una nueva pareja con A. P., quien tiene dos hijos, D., de 15 y S., de 14, de una unión anterior. Ambos tuvieron una hija en común que ahora tiene siete meses, pero se encuentran separados desde que se iniciaron las presentes actuaciones, no obstante lo cual dice mantener con ella una muy buena relación.

Actualmente vive solo. Manifiesta haber iniciado tratamiento **psicológico** con motivo de su separación, que retomó a causa de la presente denuncia.

En lo que hace al análisis del material **psicológico** obtenido, se describe en el informe, entre otros aspectos, que el entrevistado se adecuó al encuadre propuesto con una actitud correcta y colaboradora, caracterizada por una modalidad rígida y formal y denotando por momentos un cierto monto de angustia. Respondió a las preguntas abriéndose a un diálogo fluido, de manera correcta.

A preguntas de la examinadora se expresó espontáneamente sobre su vida, centrando la temática de su discurso en torno a los problemas familiares después de la separación y a la relación con sus hijas. También se refirió a los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones, negando su participación en los mismos. Se comunicó con un vocabulario medio y un discurso ordenado y coherente, no denotando fallas lógicas ni confusiones.

El aspecto personal es atildado, muy formal, armónico y acorde con la edad. Prestó buena colaboración para la realización de las pruebas, con una forma de trabajo cuidadosa y esforzándose por llegar a un resultado satisfactorio. Posee una inteligencia acorde a un nivel término medio, con capacidad para comprender hechos y situaciones que se le presentan.

En otra parte, se informa que el aquí actor, cuenta con suficientes recursos defensivos al servicio de la organización y cohesión yoica, sin llegar a presentar indicadores de productividad psicótica. No se observan contenidos desorganizativos de base ni ideación bizarra. Atento el análisis psicodinámico integral efectuado el ajuste a la realidad está conservado. Rígida adaptación al medio.

En la conclusión, se indica "De acuerdo con el material **psicológico** obtenido en el presente estudio y teniendo en cuenta la lectura de las correspondientes actuaciones, se puede informar que E. A. P. es una persona con capacidad para comprender hechos y situaciones que se le presentan, que mantiene un suficiente ajuste a la realidad, no presentando al momento actual indicadores de **patología** o **desajustes** severos.

En el material proyectivo no se observan indicadores precisos con validez científica para afirmar que el entrevistado posea una perturbación en la esfera sexual compatible con la comisión de hechos como los que se investigan en las

presentes

actuaciones.

Tampoco se observan indicadores de organicidad y / o tendencias a conductas desordenadas y / o compulsivas y / o abusivas como parafilias, exhibicionismo, frotteurismo, pedofilia, etc. El entrevistado posee una personalidad inmadura emocionalmente".

D. S., al ser examinada por el mencionado servicio de psicología (fs. 217/9), entre otros extremos manifestó: ".Con respecto a su familia, refiere que su padre siempre fue una persona violenta, aunque reconoce no haber sufrido situaciones de violencia en lo personal. Ella siempre vivió con su madre y hermano y con su padre, si bien mantuvo trato, dice que la relación no ha sido buena. En la actualidad sólo lo ve de manera ocasional".

En ese informe, también se consignó: "Por su parte la progenitora de la menor, Sra. M. A. P., manifestó que tanto el embarazo, parto, como posterior desarrollo psicoevolutivo de su hija han presentado características normales. Reconoce que la relación con el padre de sus hijos es muy dificultosa y cuando se produjo la separación ella tuvo que retirarse de la casa con sus hijos, dejando todo en la misma.

En el año 2001 inició la convivencia con el Sr. E.P., la cual en un principio se tornó difícil porque tanto el padre de sus hijos como la ex - esposa de su nueva pareja no aceptaban las respectivas separaciones".

En lo que respecta al análisis del material psicológico obtenido de D., entonces menor, en lo relativo concretamente a los supuestos hechos que dieron lugar a la causa penal, se informa que realizó un relato en la Cámara Gesell, el cual fue videograbado. Y agrega: "Se comunicó con un vocabulario medio y un discurso ordenado y coherente, no denotando fallas lógicas ni confusiones. El aspecto personal es atildado, armónico y acorde con la edad. Prestó buena colaboración para la realización de las pruebas. Posee una inteligencia acorde a un nivel término medio, con capacidad para comprender hechos y situaciones que se le presentan. El tipo de pensamiento es predominantemente teórico - práctico, con una media variedad de intereses y contenidos. No se observan fallas notorias en su capacidad de atención, concentración y memoria".

Se indica que "la entrevistada posee una personalidad inmadura y lábil emocionalmente, con rasgos histéricos e infantiles y una tendencia a la ocultación y el enmascaramiento en los vínculos interpersonales. Se integra en el dibujo de la familia junto a su madre y sus dos hermanos, en una actividad infantil, no incluyendo la figura paterna. Está última en el material proyectivo está asociada a contenidos depresivos y de desvitalización. Su afectividad es lábil, ambivalente e insuficientemente adaptada, pretende pero no logra adecuar sus sentimientos para establecer compromisos afectivos estables y duraderos. El manejo de sus impulsos es lábil, pero sin dar lugar a desajustes adaptativos".

En el área de las conclusiones, el informe define con claridad: "De acuerdo con el material psicológico obtenido en el presente estudio y teniendo en cuenta la lectura de las correspondientes actuaciones, se puede informar que D. S., no posee las características de una personalidad fabuladora, presentando su relato, de un modo general, características de verosimilitud. En el material proyectivo no se observan indicadores precisos con validez científica que denoten signos de estrés post-traumáticos, compatibles con abuso sexual".

Por su parte, en el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 220/2, entre otros aspectos de interés, P. relata: ".Se levanta a las 6/6,30 horas, lleva a C. al colegio (16 años) va de a Belgrano a Caballito, Vuelve al comercio a las 8. De 8 a 12 y de 13 a 18,30 está en el negocio, La hija C., que pasa por momentos de angustia porque no entiende la situación, le pidió a la madre que quería vivir con él.

En la casa la tienen medio sentenciada porque quiere por igual al padre y a la madre," "Trata de ver a su hija bebe cuando la madre (que tiene dos hijos del 1er. matrimonio) tiene tiempo para que la vea. La separación de la 2da. unión es por celos de parte de hijos de la 2da mujer. La convivencia no fue buena porque los hijos recibían de parte del padre malos mensajes sobre el imputado. Eso generó en la pareja complicaciones para convivir. Trato de hacer terapia de familia. La separación del 1er matrimonio fue en 1999 (18 años de duración). Ella era de familia complicada, era hija de madre soltera. El hizo un poco de padre de ella. La relación se fue desgastando. Ella se dedicó mucho al trabajo, y ahí él se enamora de A. que era, en esa época su secretaria cuando montó la empresa, en 1998. Se separa en 1999, va a vivir con un primo. Su primer mujer no pudo asumir la separación. Le inició juicios, no le deja pasar una." En las conclusiones figura: "1.- Del examen pericial practicado y de los antecedentes, es nuestra opinión que el causante presenta un cuadro compatible con una personalidad con trastornos, 2.- Del examen clínico psiquiátrico realizado no surgen evidencias que al imputado posea problemas en la esfera sexual y/o patología que revelen una personalidad compatible con la comisión de hechos como el que dio origen a la Causa. 3.- Se adjunta estudio psicológico." Respecto del informe psiquiátrico de M. Y. P. (fs.

223/7), primero el mencionado cuerpo de profesionales describe el Estudio solicitado: "pericia psiquiátrica con utilización de Cámara Gesell a fin de determinar si la misma presenta signos de estrés post traumático compatible con abuso sexual. Si posee personalidad fabuladora, verosimilitud o credibilidad de su relato y si los hechos a que habría sido sometida la menor tienen para la ciencia psiquiátrica entidad suficiente para desviar el normal desarrollo sexual de un menor de la edad de la misma. En caso de determinarse que

que ha sido abusada sexualmente, se precise en qué forma, por qué medios y por quién." Se deja constancia que es traída por la madre M. T. B., y que el examen individual de la niña fue realizado el 2/6/04 y 3/8/04, con los peritos de parte psiquiatras Dr. S. y Dr. T.

En lo pertinente se transcribe, entre otros pasajes de las entrevistas, los

siguientes: "Empecé a tener sueños, me despertaba mal, traspirada. A raíz de eso mi psicóloga me preguntaba como era la relación con él y a través de los sueños y de las preguntas de la psicóloga fui recordando sueños de un hombre que me tocaba los pechos y una amiga Magali (en el sueño) que me decía -te esta tocando, decile algo! Y no podía. La psicóloga me pregunta quien era la persona que me tocaba y yo asocié con mi papá." también que: "una noche me hice pis (tenia 15 años) soñaba que me hacía pis y no llegaba al baño. Me despierto y siento la textura del pis y caliente. Mi papá ya estaba despierto, me dice -no te preocupes no le cuentes a mamá-, No recuerdo más. Le conté a mamá y lo tomó normal. Pero por que no le podía contar a mamá!. Cuando vine a declarar me preguntaron si mi papá se había masturbado o era semen pero para mí era semen. Deducía, no recordaba".

Se lee asimismo: "me llevo mal con papá, en realidad no me llevo, hace mucho que con él no hablo. La relación es conflictiva desde que me entero que mi papa engaña a mi mamá, siempre que le dije las cosas, lo enfrentaba. Es agresivo verbalmente, descalificando e insultando. Al interrogársele nuevamente sobre la denuncia de autos expresa:

.lo descubro el año pasado y lo descubro a partir de un sueño que tuve. Sacamos el tema del abuso por eso. Le cuento a mamá, mamá habla con el abogado. Me pregunta si estoy dispuesta a lo judicial. Yo tengo una media hermana y dos hermanitas chiquitas."

"Estaba soñando, siempre tuve problemas para conciliar el sueño, yo siempre pensaba que en mi pieza había alguien.

El año pasado soñé que estaba en un lugar oscuro y delante mío estaba un hombre viejo y este Señor me estaba tocando los pechos y yo quería decir algo, gritar y yo no podía, tenía mucha impotencia. Me levanté muy nerviosa de ese sueño. Cuando me preguntan quien es esa persona, le dije enseguida papá. La relación antes de que se separen mis padres era buena con mi papá, era mi ídolo. Pero existía el maltrato psicológico, me dí cuenta en la terapia, el maltrato psicológico, como secuela: inhibirme." "Mi papá era muy liberal. Siempre anduvo desnudo por la casa, no tenía pudor, se bañaba con la puerta abierta, entraba cuando nos estábamos bañando. Mi mamá a veces le decía ponete algo, pero él no le hacía caso.(.).

Al solicitársele que especifique lo más posible el presunto abuso sexual que motivó la presente denuncia expresa: "Fue el sueño y porque en la casa (depto) de mi abuela paterna papá se fue a vivir y no había camas, sólo un solo colchon de dos plazas. Cuando ibamos allí dormíamos allí con mis dos hermanas. Yo, mi papá al lado mío, C. y Y. Yo tenía 15 años y soñaba son que me hacía pis y me hice pis. Le dije a papá y me dijo -no te hagas problema, es normal, pero no le digas a tu mamá-. No es normal y aparte por que no le puedo decir a mi mamá? Mi mamá lo tomó como normal. (.) Si que era pis, traté de verlo en la psicóloga. Yo tengo dudas de ese episodio, para mi hubo algo más, yo creo que mi papá me masturbó. Algo me dijo la psicologa, me apareció la imagen de una penetración, yo no me veía ni a mi ni a otra persona, solo un pene y una vagina,

me produjo angustia. Todo esto es una suposición mía.". Contó que a raíz de esto le empezó a preguntar a sus hermanas, y dijo que no abuso sexualmente de ellas y manifestó no recordar que su papá las halla tocado mientras dormían.

El informe concluye, en lo que interesa, de manera clara:

"Del examen pericial efectuado no surgen signos de estrés post traumático compatible con abuso sexual ni otros indicadores que avalen con certeza psiquiátrica razonable dicha presunción. No se detecta fabulación patológica ni sobrecarga imaginativa patológica".

A su vez, en el informe psicológico del servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense de fs. 229/30, se arribó a la misma conclusión:"De acuerdo con el material psicológico obtenido en el presente estudio y teniendo en cuenta la lectura de las correspondientes actuaciones, se puede informar que M. Y. P., si bien presenta una preocupación y conflicto con el propio cuerpo y con el área de la sexualidad, no evidencia indicadores precisos de estrés post-traumático compatibles con abuso sexual. La entrevistada no posee las características de una personalidad fabuladora. Durante el presente estudio no realizó un relato claro y preciso de situaciones abusivas, sino que hizo referencia a algunas vivencias relacionadas con supuestas experiencias que fue evidenciando a través de su tratamiento psicológico".

En el informe psicológico del servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense de fs. 231/5, respecto de D. S., primero se aclara, en lo que importa, "Estudio solicitado: pericia psiquiátrica con utilización de Cámara Gesell a fin de determinar si la misma presenta signos de estrés post traumático compatible con abuso sexual. Si posee personalidad fabuladora, verosimilitud o credibilidad de su relato y si los hechos a que habría sido sometida la menor tienen para la ciencia psiquiátrica entidad suficiente para desviar el normal desarrollo sexual de un menor de la edad de la misma. En caso de determinarse que ha sido abusada sexualmente, se precise en qué forma, por qué medios y por quién. Es traída por la madre M. A. P., 40 años, argentina," Se dejo constancia de lo expresado por la nombrada progenitora, que por su elocuencia, paso a transcribir: "Refiere respecto de la denuncia de autos:" "D. casi no quiere ver al padre, esta asustada y temerosa con el padre, y la esposa. Ni el varón ni ella quieren ir todo el fin de semana, sí por ejemplo a almorzar. El padre no lo acepta, no ayuda. No contesta la mediación. Tampoco esta solo con los chicos, los lleva a lo de la tía. Los últimos dos años estuvo en casa, fue violento. Hacia cosas sádicas, me tuve que ir con lo puesto y los chicos. De eso Diana se acuerda. (.) Acá hay una mala intención general en todo. Nunca asumió la separación, me boicoteó toda la vida. Le llenaba la cabeza a los chicos en contra de mí y de E. No creo en ningún momento en que haya habido abuso, pero D. tenía mucha influencia negativa".

Entrevista del 2/6/04 "El novio de mamá vivía con nosotros. tenía actitudes que él tiene con sus hijas que a mí me hacen sentir incomoda. Mamá me llevó a M. J., mi psicóloga de antes. A los 11/12 años yo quería usar jeans y otro tipo

de ropa, para papá y su esposa que yo era una atorranta, etc. Dejé de ir porque a papá no le gustaban las psicólogas.

Me llevó a uno para hacer un psicodiagnostico pero no hacíamos nada, él estaba enojado con E. (P.), se la agarró con él. Yo iba y él dijo que se estaba encargando de él, que lo iba a destruir. Después dijo que yo dibujé un montón de cosas que eran mentira. Él me preguntaba cosas." "Mi papá y su esposa me decían que no lo quiera a E. y yo por miedo cerraba la puerta. Él era confianzudo, me hacía masajes, me sentaba arriba de él, cosas que hacía con las hijas pero yo no era la hija. Yo fui al Dr. Sh. después. Tampoco me gusta mucho la educación que tiene, como come, como habla él es muy natural. A veces venía y me apoyaba la mano acá (rodilla). Yo conté cosas y pusieron (informes presentados por el padre) lo que querían. Inventó un montón de cosas A mí no me resultaba cómodo (masajes en los hombros). Yo sentía que no lo hacía con intenciones normales. Pasaba en todos lados, frente a todos, a mí me daba vergüenza." "Yo a él lo quiero pero hay cosas que no me gustan.

Todo tiene que ser como él dice, todo tiene que girar alrededor de él.

Lo hablaban con mamá. Hay cosas que yo estaba equivocada. No lo volví a ver a E. (llanto angustioso). Vino la policía, me llevaron a vivir con mi papá. Me pedían que diga cosas que no había pasado.

-No te creo- me decían. En lo de mi papá yo no la pasé bien. Fue muy feo eso. Me trataron mal la policía, etc. Yo no quería ir a vivir con papá, fueron como tres semanas. Estoy enojada con papá porque está haciendo cosas feas. Es horrible, no es lo que yo dije." "Le dije a E. y me dijo que lo disculpe, que él era así (.) Me van a volver a sacar de mi casa? Fue muy injusto. Yo quiero vivir con mi mamá (sigue llorando)", "Me empujaba y para mí no era cómodo. aca (lo que aludió anteriormente en el hombro). Él (E.) un poco cambió la actitud pero él es así con todo el mundo. Pero yo no soy la hija. Sí me gustaría volverlo a ver. A mí no me molestaría que vuelva a casa." "(.) Lo veo a papá de vez en cuando. Vamos a misa, a casa de mi tía. A veces no tenía ganas de verlo, no me llevo bien, prefiero estar con mamá. No me gusta la forma de ser, cómo piensa.

El tema de la ropa, etc. No me deja ir a cumpleaños de 15 porque soy chica." "E. P., desde que tenía 12-13 años que vive en casa. Se separaron aproximadamente a fin de año 2003. Luego lo vi pero no en casa. (.) Papá me llevaba de vez en cuando y nos vemos por ejemplo el día del Padre. Fue decisión de mamá (que P. se fuera). (.)

Papá nunca quiso a E., en sí no sé porqué la denuncia de papa.). R. y Sh. dijeron cosa que no son ciertas." En las conclusiones, figura: "Las facultades mentales de D. S., al momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.

Del examen pericial efectuado no surgen signos de estrés post traumático compatible con abuso sexual ni otros indicadores que avalen con certeza psiquiátrica razonable dicha presunción. No se detecta fabulación patológica

ni sobrecarga imaginativa", En la decisión del 21 de abril de 2005, emitida en la causa penal nº N°7.316/04, que se acumuló a la N°6.127/04 iniciada por la denuncia de M. T. B., revocada luego por el Superior mediante la Resolución de fs. 565, del 13 de junio de 2005, respecto de la situación procesal de E. A. P., entre otras consideraciones, se señala:

"las probanzas incorporadas en autos han evidenciado, ante todo, una conflictiva relación de E. A. P. con los querellantes y en especial con su ex-cónyuge M. B., situación que se remonta con anterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados. Prueba de ello son las continuas y reiteradas acciones judiciales iniciadas por unos y otros vinculadas con la tenencia de sus hijos y suministro de subsistencia.

También se han evidenciado conflictos de similares características entre el querellante S. y su ex-cónyuge M. A. P., lo que deviene en una situación de hostilidad evidente entre ambas parejas.

En lo que respecta puntualmente a los hechos reprochados a E. P., conviene señalar, en primer lugar, que las peritaciones efectuadas respecto de las personalidades del nombrado y de M. P. y D. S., han determinado que aquél no presenta - a la luz de los indicadores con que se cuenta - una perturbación en la esfera sexual compatible con la comisión de sucesos como los que se investigan. Estas conclusiones hallan correspondencia con las que señalan que tanto M. P. como D.S., si bien no presentan una personalidad fabuladora y sus relatos resultan verosímiles, no evidencian trastornos post traumáticos indicadores de abuso sexual.

Respecto de los informes practicados por los profesionales R. y SCH., cabe tener presente que la propia D. S., en oportunidad de realizarse la entrevista de acuerdo al sistema de Cámara Gessell, señaló que dijeron cosas que no son ciertas, destacando que si bien P. tenía actitudes que la hacían sentir incómoda, no las consideraba un abuso hacia su sexualidad.

En cuanto a M. P., su declaración resulta por demás clara cuando expresa que, si bien en una oportunidad en que se encontraba acostada junto con su padre y sus hermanas, soñó que orinaba y luego sintió un líquido en sus piernas, no puede precisar si se trataba de orina o semen, destacando que no sintió que el imputado la tocara.

En consecuencia, considero que no cuento con elementos que me permitan desvirtuar el descargo ensayado por el inculpado E. P., por lo que a mi criterio se impone adoptar un temperamento desincriminatorio, por no haber sido acreditada la ocurrencia de los hechos que le fueren reprochados.

Por lo expuesto, conforme lo previsto en el artículo 336 inciso 2° del ordenamiento procedimental RESUELVO:

SOBRESEER a E. A. P. en virtud de no haber sido acreditada la comisión de los hechos que le fueren imputados, DECLARANDO EXPRESAMENTE que la

formación del proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado; Con costas (arts. 336 inciso 2º del C.P.P.N.). Notifíquese, tómesese razón y firme que se encuentre, no habiendo sellado que reponer, archívese- En la transcripción de la Cámara Gesell aludida, volcada en el videocasete formato VHS (ver fs. 459/69 de la causa penal), D. S. describe, que P. le hacía masajes en los hombros o en los pies, y a veces la sentaba arriba, todas cosas que hacía con sus hijas, pero que a ella le molestaban porque no era su hija. Cuando se le insistió para que explicara si alguna vez hizo otra cosa que no le gustara, conto que a veces venía y le apoyaba la mano en la rodilla.

No obstante, aunque no le gustaba que fuera confanzudo, más adelante dejó claro que esto que relata lo hacía en todos lados, delante de los demás, todos mirando, pero nunca estando a solas. A lo que se suma, lo que señala en el sentido de que ella leyó el expediente penal, que esto la dejó muy enojada, porque confió, conto cosas y después pusieron lo que querían, en referencia a su padre y al **psicólogo** demandado. Respecto de este último, en distintos pasajes, afirmó que inventó un montón de cosas, que no se le hubieran pasado por la cabeza. Dijo cosas asquerosas que ni siquiera se le hubieran ocurrido y que no sabía que significaban. Un montón de mentiras que la hacen desconfiar de la gente. A ello se añade las instrucciones que D. dice que le daba para que le dijera a la madre que habían trabajado un montón, y que le ocultara que no habían hecha nada, donde incluye los dibujos, necesarios para el psicodiagnóstico que se le había encomendado. Además del miedo que le infundiera, conjuntamente con su papá, lo que la llevara a cerrar la puerta: ".yo tenía miedo de todo lo que decían ellos.". Asimismo, se expresó con espontaneidad al señalar que ella lo quiere a E., y que lo que le reprocha o no le gusta es que todo se tiene que manejar en base a él, como si fuera un padre, pese a que no lo es.

Por su parte, cuando a M. se le preguntó porqué estaba enojada con su padre, también al momento de expresarse por el

sistema de Cámara Gesell, contestó en lo pertinente: "Estaba enojada porque. estábamos en un a quinta, de vacaciones, y bueno yo a mi mamá la veía muy mal estaba muy triste. había adelgazado mucho. mi papá no estaba nunca en la quinta. mis hermanos no se daban cuenta pero yo me daba cuenta que había algo. fue a los doce años trece. como que empezaba a sospechar de mi papá que la engañaba. ellos tenían celular. ambos, y de la cuenta de mi papá venía mucha plata. a mi mamá le sorprendía que venga tanta plata entonces fue a Movicom a pedir una lista. de este teléfono. y .la mayoría de las llamadas eran a la casa de A. la mamá de D. pero mi mamá no sabía que ese teléfono era de A. yo sí. yo conocía el número. cuando lo vi dije. algo pasa. entonces. no me gustó. la actitud. no hizo las cosas como correspondía. para mí, le faltó el respeto a mi mamá. tenía que haber venido y haberle dicho, mira, me pasa cosas con otra persona, entre nosotros las cosas no están bien, separémonos. a nosotras también nos faltó el respeto, porque no cumplía como papá, o sea. no venía a buscarnos, como había quedado, no compartía tiempo con nosotros, estaba todo el tiempo pendiente del celular. son actitudes que como hija a mi me pusieron mal y después de eso no tuve las mismas ganas de ver a mi papá.

porque no dedicaba tiempo a sus hijas.el eligió otra cosa y ya".

Luego habla de un sueño donde ella resulta víctima de una situación abusiva, y cuando se le requiere que lo cuente, explica en lo que interesa: "el sueño fue así.yo estaba en un lugar medio oscuro, y había un señor, era un hombre.grande, o sea, un hombre mayor y el hombre me tocaba, me estaba tocando los pechos.al lado mío. tenía una amiga.yo no la veía sino que escuchaba su voz y .me decía, M.te está tocando decile algo, .yo le decía, si L., pero no puede, .la psicóloga me pregunta a mi quien podía ser esa persona? y entonces.cuando me despierto como que asocio esa figura con la de mi papá, pero después digo no, mira si va a ser mi papá esa

persona, hasta que bueno, la psicóloga como que me empieza a sacar.y yo cada vez más como que confirmaba que esa persona era mi papá. Respecto del episodio que integra la denuncia, contó en lo que importa: ".estaba durmiendo, mi mamá estaba de viaje, mi papá vivía a unas cuadas de mi casa, en un departamento.había un solo colchón.que se había llevado de mi casa.doble de dos plazas y bueno ahí dormimos todos o sea dormía mi papá, yo y mis dos hermanas.yo me acuerdo que una noche estaban durmiendo, . estaba soñando que me hacía .pis, pero como que no podía ir al baño, como que no llegaba al baño, como que hacía pis.entonces.me estaba haciendo pis y de repente .yo me toco las piernas y siento como lo caliente del pis.mojada estaba, porque sentía que estaba caliente.mi papá.yo no me acuerdo bien, pero me parece que ya estaba despierto, entonces, yo le digo papá, me hice pis, entonces mi papá.me dice.no te preocupes.es normal.pero no le cuentes nada a mamá, entonces en ese momento yo no hago ninguna asociación, o sea, en ese momento me hice pis, listo.apenas llegó mi mamá de viaje yo le cuento lo que pasó.y bueno mi mamá lo toma como un hecho más.para ella también era todo normal lo que pasaba en mi casa.no le sorprendía la conducta de mi papá.yo le empiezo a contar a la psicóloga.la psicóloga me preguntaba que había pasado.yo me empecé a preguntar que había pasado ahí.por qué yo me llegué a hacer pis, o si era pis?, porque también cuando yo vine a declarar me preguntaron si eso era semen, o mi papá se había masturbado.para mi era pis.no me acuerdo.yo le iba contando a la psicóloga.hasta que un día me planteo de realizar todo esto porque.también me enteré lo que hizo con Diana. Resulta trascendente como elemento de juicio, la presentación efectuada por M. el 1º de febrero de 2007, de fs. 692, donde en lo pertinente expresa "Quiero desistir de la querrela y los motivos que me llevan a tomar esta decisión. En estos momentos me encuentro sin representante legal ya que el Dr. Perez quien me patrocina renunció a mi defensa. Analizando esta situación, me doy cuenta que en esta etapa de mi vida hay cosas que dije y que me pasaron que fueron contra mi voluntad. Me hicieron cargo de cosas que le sucedían a mi tía y a mi mama en su infancia.Sentí presión, . lo cual me llevo a una gran confusión en un montón de momentos.

Firme escritos de los cuales nunca hubiese querido firmar, me sentí presionada y muchas veces no supe que hacer. En los escritos se involucró a C. mi hermana, quien nunca hubiese querido que se involucre." En línea con ello, también cabe mencionar, por su incuestionable importancia, el escrito

presentado por su hermana C. P. de fs. 693, donde explica que en el día de la fecha concurrió para acompañar a su hermana M. P. para aclarar su situación y la suya en este expediente. Primero aportó que sabía por comentarios de su madre que ésta tenía comunicación con S. y familia. Agrego re nglón seguido: "En Marzo de 2005 me fui de mi casa a vivir con mi padre y más tarde con la familia, su esposa A. P. y sus hijos D. y S. S., porque la convivencia con mi madre era cada día más difícil siendo el motivo esta causa falsa. La situación familiar me llevó a repetir 4to año del secundario", siendo su padre quien la anotó en otro colegio que menciona. Luego explica que se fue a vivir con sus hermanas porque la convivencia con A. y sus hijos ara complicada, y añade: "En el medio del viaje de egresados a Bariloche, mi hermana M., presionada por el Dr. P. le hicieron firmar un escrito involucrándome. Desmiento lo dicho en ese escrito y reafirmo la falsedad de esta causa que perjudicó a mi padre y a mis cinco hermanitos". Finalmente, se lamenta porque su hermana Y. de 14 años no puede ver a su padre porque el juez dictamino que no se podía acercar a ella. "Mi hermana hace lo imposible para verlo y mi madre no la deja y cuando Yamila quiere verlo mi mamá lo denuncia".

Esta presentación, y la citada de M. en la parte pertinente, lo es en respuesta a la de fs.675, donde esta última, después de pedir la nulidad de las pericias, califica a su padre de pederasta, en su perjuicio ".en perjuicio de D. S. y de mi propia hermana C. G. P. que aunque no se haya denunciado, no hesito en afirmar que también fue abusada por este personaje".

Por fin, solo resta mencionar por su importancia vital, sin desmerecer el valor probatorio de los demás antecedentes tenidos en cuenta en la otra sede, al nuevo dictamen de 654/6 del servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense, donde nuevamente se concluye que P. presenta personalidad neurótica sin presentar elementos que planteen conductas de personalidad sexual ni pedófilas.

Del mismo modo, a tono con todos los otros informes oficiales producidos con anterioridad en la causa penal, en el similar de fs.

657/9, se concluye que ni D. S. ni M. P. presentan en los sucesivos estudios periciales practicados en este Cuerpo Médico Forense, indicadores que permitan afirmar con la necesaria y exhaustiva rigurosidad científica cuadros compatibles con stress-post-traumáticos derivado de haber causado situaciones de victimización a nivel de la sexualidad.

Por su parte, en la última pericia del Cuerpo Médico Forense de fs. 661/3, en lo pertinente, antes de concluir la tarea, se informa con relación a P. que la ".calidad vincular surge bien discriminada, en este sentido no se observa tendencia a la desviación en cuanto al objeto y fin sexual. El material proyectivo recabado da cuenta de una integración familiar lograda, sin alteraciones patológicas en los vínculos personales". Esto es ratificado en el área de las conclusiones, en la parte que también se expresa: "Al examen actual no surgen elementos patológicos en la esfera psicosexual que

permitan señalar, con validez científica, una alteración de los vínculos familiares de corte conflictivo, endogámico o desviado, compatible con hechos de entidad similar a los investigados en autos". De la misma manera, cuando se reafirma respecto del aquí actor, en lo que podría identificarse como una segunda conclusión, que ".no surge evidencia científica constatable de patología perversa, polimorfa compatible con la comisión de conductas pedófilas tal como se investiga en la presente causa".

Con relación a D. S. y M. Y. P., como ya había ocurrido antes, también se concluye que ".no surge evidencia constatable con validez científica de indicadores de estigmatización sexual ni exposición a maniobras vinculares desviadas, endogámicas ni incestuosas. Puede concluirse que no se ha encontrado evidencia de indicadores compatibles con victimización sexual endogámica".

Cabe recordar en este estado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "el mentado cuerpo pericial es uno de los auxiliares de la justicia que prevé el art. 52 del decreto-ley 1285/58 y cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (art. 63, inc. C, in fine, del decreto-ley citado). Ergo su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales" (incisos a), b) y d), del art. 63 ya referido), (Fallos 299:265 y exptes. 78.035, 83.191, 86.593 CNCiv., Sala F).

A fs. 762/73 luce la decisión emitida el 10 de agosto de 2007, donde después de una prolija descripción de los elementos probatorios tenidos en cuenta, a la hora de desarrollar la tarea de la valoración de la prueba, muchas de las cuales han sido precedentemente detalladas, se señala:"Ahora bien, valoradas las

constancias probatorias reunidas en autos, a la luz de la sana crítica, entiendo que éstas no alcanzan para conformar el grado de probabilidad que para esta etapa del proceso exige el art. 306 del Código Ritual. Por tanto, no existiendo diligencias pendientes de producción, habré de disponer el sobreseimiento de E. A. P., conforme lo previsto en el art. 336 inc,2º del Código Procesal Penal de la Nación; por entender que los hechos denunciados no fueron cometidos.

En efecto, tal cual fuera indicado a fojas 552/554, existe una conflictiva relación entre la pareja P.-P. y sus anteriores cónyuges, que se advierte no sólo del contenido de los escritos, sino de aquéllos sumarios iniciados antes del presente. En ese contexto, se han denunciado dos hechos similares, que tienen por damnificadas a D. S. y a M. Y. P.- El primero de ellos consiste en la denuncia realizada por R. A. S., anterior esposo de M. A. P. y padre de D. S., por cuanto habría tomado conocimiento a través de informes psiquiátricos realizados por el doctor L. R. Sch. y por la licenciada M. J. R. acerca de diversos hechos de abuso que habría sufridos la niña y que habrían sido cometidos por la nueva pareja de P.

Así, se denunció que en el mes de julio de 2003, P. ingresó a la habitación de D. S. y la habría manoseado en la zona de sus genitales y en los pechos; situación que se habría repetido en otras oportunidades, desde que aquella tenía 11 años. En otra oportunidad, a pocos meses del nacimiento de su hermana menor, aquél la habría manoseado en dos oportunidades y, en otra, habría ingresado al cuarto de D. S. mientras ésta dormía y la habría tocado por encima de su bombacha, posando fuertemente su miembro contra la cola de la niña, o masajes con crema al pedido que se sacara la ropa o escenas mientras miraban televisión, donde P. aprovechaba para acariciarle los pechos.

Asimismo, en un " pijama party" realizado por D. S. dos años antes de la denuncia, en el cual participaron varias de sus compañeras de colegio -todas ellas de entre 13 y 14 años- P. les habría relatado la primera experiencia sexual de su hija mayor -M.

P., brindando detalles de su goce, motivos que lo posibilitaron y también que habría realizado acciones ofensivas de su formación y libertad sexual.

Es decir, la misma se basa en aquello que le fuera informado a R. A. S. por la niña y lo que surge de los informes psiquiátricos psicológicos realizados.

Al respecto, la totalidad de probanzas aunadas al sumario, evaluadas en su conjunto, sobradamente alcanzan para sostener que el hecho investigado no se cometió y, por tanto, disponer el sobreseimiento del imputado.

En efecto, es la propia D. S. quien, tras evidenciar aquellas costumbres del imputado que le molestaban como ser su vocabulario, educación, autoritarismo o que fuera "confianzado", actitudes que podía tener con sus hijas pero no con ella, por no serlo- fue preguntada por si en alguna oportunidad aquél había hecho alguna otra cosa que le molestase y respondió: "Como que, que se yo a veces venía y me apoyaba la mano acá y estábamos no se estábamos hablando o algo que se yo, vos me preguntas por todo lo que dice en el expediente por que yo lo leí. (1). leímos el expediente nosotros te queremos escuchar a vos, Yo si lo lei. A mí me molestó mucho. yo estoy enojada por que yo confié y conté cosas y después pusieron lo que querían. Quién puso lo que querían? No se quién, los que escribieron eso, papa, no se el doctor Y. yo leí el informe que hizo, inventó un montón de cosas, o sea, cosas que no se me hubieran pasado por la cabeza, es decir»." (fs,460vta.)

Y a más de la negativa de D. S. en cuanto a la comisión de los hechos denunciados por su padre, es aquella quien le resta credibilidad a los informes psicológicos que sirvieron como fundamento para realizar la denuncia, al sostener que nunca los hizo.

En efecto, de la transcripción de la "Cámara Gessell" señalada surge que la propia niña refirió " (.) Pero, ese doctor .él me decía que le digamos a mi mamá que hacíamos que trabajábamos un monton que mi mama no tenía que (1).lo que hacíamos en realidad, porque supuestamente yo estaba ahí para hacer unos dibujos.(1). un psicodiagnóstico no para que sea mi (1). y bueno, él me

decía .(1)que trabajamos un montón cosas no le digas que no hicimos nada y bueno yo le decia a mi mama eso porque yo confiaba en él, o sea.(1). entonces y él como si estuviera enojado con él y se la agarraba con él y le decía. (.) Entonces bueno yo iba, y fuí con el no se cuantas veces fui pero él me dijo que no me preocupara que se iba a encargarse de escribirlo no se, yo no me preocupaba porque no hicimos nada .(.) , cuando él terminó el informe que a mi mamá .cobró un montón de plata, y puso que yo había dibujado puso un montón de mentira, entonces bueno eso me hace desconfiar de la gente porque yo le digo cosas y inventan lo que quiere." (Vid fa. 460).- La niña damnificada claramente alude a un aparente manejo de los hechos aquí denunciados y pretendidamente delictivos que persuaden de su utilización como medio para dirimir otras cuestiones ajenas al ámbito penal y en particular de este sumario.

Si bien tales elementos alcanzan para descartar la comisión del delito denunciado, aparecen como probables los argumentos esgrimidos por la Sra. Fiscal al momento de recurrir el anterior pronunciamiento (Fs 525/532) en lo que hace a la retractación. Al respecto, debe ponerse de resalto que D. S. nunca se retractó, sino que en todo momento el suceso surgió de aquello que habrían oído terceros y, al apersonarse a realizar el informe previsto en el art. 250bis del CPP, aquella los negó rotundamente.

Los supuestos relatos victimizantes fueron anoticiados por partes con interés en el resultado del proceso o por los profesionales por ellos contratados. De allí que el valor probatorio no sea absoluto y, menos aún, permita hablar de una retractación.

No obstante ello, aquella hipótesis de la retractación queda palmariamente descartada con los resultados del nuevo informe practicado por el Cuerpo Médico Forense, cumplidos en función de lo ordenado por el Superior a fojas 565.

En el mismo, dos nuevos peritos -distintos de aquellos que intervinieron primigéneamente-puntualmente señalaron que tras una profunda y exhaustiva lectura y estudio de las actuaciones se podía concluir que la niña D. S. no presentaba, en los sucesivos estudios realizados, indicadores que permitan afirmar con la necesaria y exhaustiva rigurosidad científica cuadros compatibles con stress-post- traumático derivado de haber causado situaciones de victimización a nivel de la sexualidad (fojas 657 / 660).-

Entonces, en el caso, nos encontramos ante un hecho sostenido por una parte -el denunciante- y la firme negativa del imputado y de la supuesta víctima en cuanto al mismo. Que a su vez se ve avalado por los informes de los peritos oficiales que intervinieron y que concluyen; 1) que el imputado no presenta trastornos compatibles con los hechos aquí denunciados y,2) que las víctimas no presentan signos de los mismos. Esto alcanza por sí solo para concebir que los hechos no existieron.

Por tanto, al no restar diligencias probatorias pendientes de producción y teniendo en cuenta -reitero-el resultado

de los informes médicos practicados respecto del imputado, en cuanto dan cuenta que E. A. P. no presenta elementos que planteen conductas de personalidad sexual ni pedofilia (fs. 654/656) ni patología perversa, polimorfa compatible con la comisión de conductas pedofílicas tal como se investiga en la presente (fs. 661/663), habré de disponer el sobreseimiento del epigrafiado, por entender que el hecho investigado no se cometió, En el mismo sentido, habré de resolver respecto del hecho denunciado por M. T. B., otrora esposa del imputado y madre de M. Y. P. El hecho denunciado, consistió en que en el año 2000, en la oportunidad en que las tres hijas del matrimonio se hallaban a cargo del epigrafiado, mientras los cuatro dormían en un colchón, E. P. se habría masturbado y habría eyaculado en las piernas de M., sin haber sentido la niña que aquél la manoseara. Siquiera se percató si se trataba de semen u orina.

En relación a dicho ilícito, se cuenta con los informes médicos de fojas 657 / 663, en los cuales se indicó -al igual que respecto de D. S.- que M. Y. P. no presentaba indicadores que permitan afirmar con la necesaria y exhaustiva rigurosidad científica cuadros compatibles con stress-post-traumático derivado de haber causado situaciones de victimización a nivel de la sexualidad (fs. 657 / 660) como así tampoco surgía evidencia constatable con validez científica de indicadores de estigmatización sexual ni exposición a maniobras vinculares desviadas, endogámicas ni incestuosas, como así tampoco se habían encontrado evidencia de indicadores compatibles con victimización sexual endogámica (fs. 661/663).- Si bien, tales elementos alcanzan para desvirtuar los hechos denunciados, termina por conformar el cuadro recreado el resultado de los informes médicos practicados respecto del imputado

E. A. P. que palmariamente descartan la comisión de hechos como el presente por parte del nombrado, En efecto, ya a fojas 213/216 y 220/222 se había indicado que aquel no presentaba indicadores de patología o desajustes severos, como así tampoco indicadores precisos con validez científica para afirmar que aquel tuviese una perturbación en la esfera sexual compatible con la comisión de hechos tales como los aquí denunciado, ni indicadores de organicidad y/o tendencias a conductas desordenadas y / o compulsivas a y/o abusivas como parafilias, exhibicionismo, frotteurismo, pedofilia.

No obstante ello, conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal y lo dispuesto por el Superior, se ordenó la ampliación de aquél examen, el que fue ratificado -como ya se indicó- a fojas 654/656 por los nuevos peritos intervinientes, quienes concluyeron que E. A. P. presentaba una personalidad neurótica pero no presentaba elementos que plantearan conductas de personalidad sexual ni pedofilia.

En ese sentido, debe recordarse que fue la propia M. P. quien desistió de la querrela, por cuanto había reanudado la relación con su padre -como fuera indicado por el imputado en su descargo y acreditado mediante las fotos acompañadas (fs. 757 / 760)- y es ella misma quien señaló en su declaración

de fojas 110/111 que se encontraba durmiendo junto a su padre y soñó que "tenía muchas ganas de hacer pis" hasta que sintió "lo caliente del pis en las piernas", por lo que se levantó y vio que el imputado también estaba despierto; pero, aclaró que en ningún momento sintió tocamientos ni sintió que su padre hiciera algo, por lo que no podía precisar si el líquido se trataba de semen u orina.

Por tanto, al encontrarnos en un caso de dichos sostenidos por una parte y la firme negativa por la otra, no vislumbrándose la realización de nuevas diligencias que permitan echar luz sobre el suceso denunciado, corresponde disponer el sobreseimiento del epigrafiado, conforme lo previsto en el art. 336 inc.2 del CPP, por entender que el mismo no se cometió.

En efecto, si bien una de las características de los delitos contra la integridad sexual es la carencia de testigos, lo cierto es que las ampliaciones de los informes **psicológicos** practicados respecto de las niñas damnificadas y del propio imputado descartan dicha hipótesis.

Por lo demás, la actividad desplegada por las querellas, demuestran claramente que no existen razones plausibles para apartarse de la regla del art. 530 del CPPN, razón por la cual correrán con el pago de las costas asignadas.

En mérito a todo lo expuesto, es que RESUELVO:

SOBRESEER a E. A. P., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a los hechos que le fueren imputados en la presente, conforme lo previsto en el art. 336 inc. 2 del PP; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario en nada afectó el buen nombre y honor de que hubiere gozado, con costas." Efectuado el resumen precedente, vale destacar que de acuerdo con el art. 1777 del ordenamiento **civil**, como sucede en el caso en que el imputado es condenado, la sentencia penal hará cosa juzgada en cuanto a la existencia del hecho principal. Por ende, si la acción penal es desestimada porque el hecho no ocurrió, este extremo no podrá ser discutido nuevamente en sede **civil**, pues ello implicaría volver sobre el análisis de una cuestión que ya ha sido juzgada. Lo mismo sucede, conforme a lo expresamente previsto en la norma citada, si se afirma en sede penal que el absuelto no intervino en el hecho que se le imputa. Pero esto último no implica analizar la culpabilidad del autor material, sino la propia existencia del hecho desde un punto de vista subjetivo (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código **Civil** y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, ps.667/8).

Ahora bien, dada la naturaleza de la decisión emitida en la otra sede, precedentemente citada, en punto a los efectos del sobreseimiento, debe diferenciarse según los fundamentos que dan base a dicha decisión. Si la resolución del juzgador penal se sustenta en que se encuentra acreditado que el hecho no se cometió, o que no lo realizó el imputado, el magistrado **civil** no podrá abstenerse de considerar dicha solución a fin de resolver la cuestión. Por el contrario, si el sobreseimiento se fundamenta en otras razones (v.gr., prescripción de la acción penal), el magistrado que intervenga en el proceso

de daños quedará en absoluta libertad para decidir sobre las cuestiones que se planten (Lorenzetti, Ricardo Luis: "ob. y lug. cit.", p. 669).

Visto el tema desde el rito criminal, se arriba a idéntica conclusión, ya que si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, conforme con los incs. 2º y 4º del art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación y normas provinciales de similar tenor, y se dicta el sobreseimiento sobre esa base, ello no podrá ser discutido nuevamente en el proceso civil (ver Alterini, Jorge H.: "Código Civil y Comercial, Comentado", t. VIII, p. 433).

Ello así, por expreso mandato de la ley, ninguna posibilidad existe de discutir de nuevo en este proceso los mencionados hechos ilícitos que se imputan al aquí actor en sendas denuncias de los progenitores demandados. La inexistencia de los abusos que alimentaron las denuncias perpetradas en contra de P. debe tenerse por debidamente comprobada, porque así la exige la ley. Solo me encuentro habilitado para analizar aquí, dentro del ámbito del recurso, si se configura en cabeza de los demandados el factor de atribución de responsabilidad agravado que se requiere en casos de esta naturaleza, constituidos como dije antes, por el dolo o la culpa grave.

Sin perjuicio de ello, solo a mayor abundamiento, justo es señalar que una vez que la seria investigación penal hizo sentir su peso, cuando comenzaron a producirse pruebas directas e indirecta de muy alto valor probatorio, la verdad afloró con nitidez. Como se lo resume en la última decisión citada de la causa penal, los hechos denunciados por los progenitores se encontraron con la firme negativa del imputado y de las su puestas víctimas. Todo lo cual, quedó rotundamente confirmado por los informes de los peritos oficiales del Cuerpo Médico Forense que intervinieron y que concluyen, con contundencia y por unanimidad de opiniones, en resumidas cuentas, que el imputado no presenta trastornos compatibles con los hechos aquí denunciados y que las víctimas no detentan signos de los mismos.

Dado que para rechazar la pretensión dirigida contra el demandado S., en la sentencia apelada se da particular relevancia a la posterior declaración en esta dependencia de su hija, D. S. (fs. 354/vta. de esta causa), vale resaltar primero que el art. 427 del Código Procesal, excluye de la prueba testimonial a determinado grupo de parientes, donde indudablemente quedan comprendidos padres e hijos. La prohibición contenida en el precepto citado encuentra su sustento en la necesidad de preservar la unidad familiar que, de otro modo, se vería indudablemente comprometida en caso de admitirse la declaración en procesos en que es parte la persona ligada por el parentesco. Sin que corresponda efectuar distinguos, según que el testigo fuere presentado a favor o en contra de la parte correspondiente. En esta línea, el incontestable carácter de orden público de la prohibición legal reviste, lleva a considerarla absoluta y, como tal, indisponible para las partes. Por tanto, tratándose de prueba inadmisibile, corresponde rechazarla in límine, de oficio, aunque haya sido propuesta por la parte a quien presumiblemente ha de favorecer.

Si por error se la hubiera recibido, no será considerada en la sentencia, porque el acto adolecería de nulidad manifiesta (ver Morello- Sosa- Berizonce: "Código Procesal **Civil** y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", t. v-B, p. 186).

No obstante, aunque el citado dispositivo está fundado en la preservación de la familia y sólo se admite como excepción el reconocimiento de firmas que se le atribuyen, algunos han considerado que los testigos necesarios, podrían declarar aun en este supuesto, especialmente en las cuestiones de familia. Esta es la figura a la que se acudió en la anterior instancia para admitir el testimonio de D., ofrecido por su padre aquí demandado y por el profesional accionado.

En este orden, un sector de la doctrina opina que la exclusión del art. 427 del código ritual citado es absoluta, aun en el caso de las cuestiones de estado, aunque resulte opinable en el supuesto del llamado testigo necesario, pues dicha norma no ha hecho distinciones y el bien que tiende a proteger es superior a lo que se obtiene con la declaración. Con otras palabras, se ha propuesto hacer una excepción en la aplicabilidad de la teoría del "testigo necesario", respecto de los testigos excluidos por razones de orden público, sobre los cuales no es posible pasar. Tal es el caso de las personas a quienes se refiere el art. 186 del Código de Procedimiento **Civil** y Comercial de la Capital Federal -actual art. 427 del Código Procesal- (ver Falcón, Enrique M.: "Tratado de Derecho Procesal **Civil** y Comercial", t. II, ps. 800/1).

En esta línea, con criterio riguroso, se ha resuelto que la mencionada disposición no juega sólo para impedir el testimonio, sino que tampoco debe tomárselo en cuenta, cuando inadvertidamente o por error la declaración del testigo excluido ha sido recibida. No debe ser tenido en cuenta al sentenciar, en razón de la ratio legis indicada, máxime que resulta imposible repreguntarlos y vigilar su sinceridad. Esta interpretación intenta evitar que la utilización de una declaración testimonial de un pariente agrave el conflicto familiar que la norma tiende a excluir (Morello- Sosa- Berizonce: "Código Procesal **Civil** y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", t. v- B, p. 194, y jurisprudencia allí citada).

Sentado ello, en el caso, D. tuvo la posibilidad de expresarse sobre los acontecimientos que la tuvieron como protagonista con la más entera libertad, en un ámbito de contención y cuidado, ante los profesionales del Cuerpo Médico Forense y al expresarse por el sistema de Cámara Gesell, donde se exployó sobre los hechos de manera pormenorizada, con lujo de detalles, lo que dejó como resultado, una versión de lo ocurrido signada por la claridad y la contundencia.

Aunque ello fuera difícil de dimensionar, en una primigenia etapa de este juicio, al celebrarse la audiencia prevista en el art. 360 de la ley formal, cuando la prueba fue proveída (fs. 240), francamente entiendo que en un asunto como el que motiva este litigio, de corte netamente patrimonial, con prueba profusa y confiable, rendida en la otra sede, la declaración de la hija del demandado no era necesaria para desentrañar la verdad. También por aquello de que es poco menos que imposible o arto dificultoso controlar la veracidad. Digo esto,

porque en un supuesto como el de la especie, a la hora de declarar, es hasta natural que el objetivo resida más en beneficiar con los dichos al progenitor que rendirle culto a la verdad. En términos hipotéticos, es entendible que una persona puesta en ese trance, de decir la verdad o favorecer a su ascendiente, opte por esta última alternativa. Mucho más, en un caso como el presente, que involucra nada menos que el vínculo con su padre, que tanto trabajo costó a D. recuperar o restablecer. No sin descartar una renovada presión sobre ella para que lo ayudara con su testimonio, en particular si se contempla lo que surge de lo actuado en la causa penal en general, y lo que explicara la especialista G. R., a partir de lo cual, es posible trazar un perfil del demandado y del vínculo que mantiene con su hija, con un razonable nivel de aproximación.

No obstante, aún cuando se prescindiera de la tacha, entiendo que si en el caso por tratarse de una testigo excluida, el testimonio es sometido a un análisis riguroso, como corresponde al supuesto, no supera el test y por ello se manifiesta insuficiente para desvirtuar lo que emerge del plexo probatorio reunido en la causa penal. Esto, si se aprecia que al ser repreguntada por la parte actora, se expidió de una manera por demás genérica, sin siquiera algún mínimo detalle de circunstancias de tiempo y lugar, muy lejos de la claridad y contundencia con la que se expresara en la aludida Cámara Gesell, en un ambiente rodeado de contención y cuidado, que claramente favoreció la posibilidad de expresarse de manera libre y plena. Tales aspectos, y el resto de lo declarado, muestra un lógico intento de aliviar la situación de su padre en este proceso. En esta línea, no ayuda el testimonio de su amiga íntima V. F. A. G. (fs. 432/3), que cuando se refiere al tema, antes y al ser repreguntada, alude a acciones impropias y cosas que no correspondían, sin las más mínimas precisiones, que confrontadas con el grado de amistad que mantiene con D., lucen poco creíbles o inverosímiles y a todas luces insuficientes.

M. A. P., al deponer como testigo a fs. 359/61 vta., cuando se le requirió que responda si le pidió a D. que le requiriera al padre que abandone el trámite de la causa penal y por qué motivo, respondió de modo afirmativo porque P. la había convencido que iba a ir presa por el tema del abuso, por ser la madre de D., y que ésta estaba aterrada por esa situación, lo cual no se condice o entra en franca contradicción con la firme postura asumida en la citada presentación de fs. 206/7 de la causa penal, y en otros pasajes, donde como quedó detallado, realizó un contundente descargo, en el que con vehemencia calificó de falsos e inexistentes los hechos denunciados por el Sr. S. y apoyado por el Dr. L. SCH., al que no vaciló en descalificar como profesional, tal como quedara explicado más arriba. Esto, al margen, de que si el deseo era impedir que su madre quedara comprometida, tratándose de un delito de instancia privada, bastaba que D. le pidiera al padre que no la involucrara, sin que para ello fuera necesario abandonar el trámite de la causa penal direccionada contra P.

Ambas testigos, D. S. y P., además, negaron que el aquí accionante a raíz de la denuncias que dieron origen a la causa penal mencionada, modificara su estado anímico y su nivel de vida o ritmo laboral, pese a que lo contrario puede tenerse por acreditado porque hace al curso natural y ordinario de las cosas, y por los elementos de juicio confiables colectados en la causa, como la pericial

psicológica de fs.641/55, las constancias de fs. 454/6, que muestra las múltiples atenciones psicológicas durante el año 2004, aunque el Hospital de Clínicas "José de San Martín", Departamento de Salud Mental, no pudiera localizar la Historia Clínica en cuestión, por encontrarse en reconstrucción el archivo, los informes de fs. 406 y 407, los testimonios de A. B. de fs. 421, J. A. f. de fs. 442/vta. y el de D. R. de fs. 444/5 vta., quien explicó que el demandante sufrió cambios patrimoniales a raíz de la separación con P.derivada de los hechos de autos, entre los cuales mencionó la pérdida del departamento y dinero que debía invertir a raíz de las denuncias, entre otros (ver además estatuto de fs. 370/8 e informe de la IGJ de fs. 380).

Todo lo cual corrobora, con un alto grado de verosimilitud, una parcialidad o deseo favorecer la posición del padre y ex esposo. Esto encuentra basamento en los motivos ya expresados, y en el caso de P., porque consumada la separación con el demandante en este proceso, y transcurrido ya un largo período, cuando éste ha reiniciado su vida hace tiempo, es entendible que en el nuevo cuadro de situación en el que se encuentra emplazada, procurara con su testimonio, evitar o morigerar el impacto patrimonial o económico de esta causa en favor del demandado que la ofreciera como testigo. En la misma tónica corresponde inscribir la presentación de D. S. de fs. 811/16, aparecida cuando la ejecución de la condena en costas recaída en la causa penal en contra de su padre estaba en marcha, y ella pretendía desviarla en su perjuicio (ver fs. 807/11), carente de todo andamiaje conforme lo resuelto a fs. 893.

En función de lo dicho, analizados estos testimonios mencionados que ofreciera el accionado a la luz de las pautas del art.

386 del Código, como queda evidenciados, existen motivos suficientes en la seria investigación penal desarrollada en la causa citada, para desmerecer su valor probatorio, al menos en los extremos relevantes sobre los que versaron sus declaraciones.

Aceptada la inexistencia de los hechos ilícitos denunciados, antes de centrar el análisis en la conducta de los emplazados, para estar en condiciones de definir la procedencia de los agravios, corresponde tener presente, para evitar distorsiones en el razonamiento o interpretaciones parciales o tendenciosas, que el recurso sometido a revisión involucra un tema entre adultos de corte patrimonial, el actor y los progenitores denunciadores de los inexistentes hechos ilícitos, conjuntamente con los profesionales que atendieron a D.y efectuaron los informes, ratificados con sus declaraciones testimoniales, en los que se sustentara la denuncia formulada por S. en representación de su hija. No hay en el caso, personas que, como M. y D., al momento de plasmarse las denuncias, se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones de edad.

Despejado el camino de la manera precisada, en un todo de acuerdo con la metodología empleada en la sólida decisión

dictada a fs. 761/73 de la causa penal citada, considero que el tema no puede ser analizado con prescindencia de la conflictiva relación entre la pareja P.-P.

y sus anteriores cónyuges, que se advierte no sólo del contenido de los escritos, sino de aquéllos sumarios iniciados antes del proceso penal, tal cual fuera indicado a fojas 552/554 del indicado expediente.

En relación a D. S., deja claro al expresarse ante el Cuerpo Médico Forense que lo que a ella le molestaba era que E. P. era confianzudo, que le hiciera masajes en los hombros y en los pies, que la sentara arriba y que a veces venía y le apoyaba la mano en la rodilla. Pero quedó bien evidenciado, que el aquí actor jamás adoptó recaudos para sustraer al conocimiento de los demás esas acciones.

Como la misma D. lo manifestara, pasaba en todos lados y frente a todos, pero no cuando estaban solos, y él era así con todo el mundo.

Se trata de una modalidad, quizás en un intento, aunque pudiera resultar rudimentario, por integrarla y depararle a ella el mismo trato que a sus hijas, que incomodaban a D., pero que carecen de toda connotación sexual, tal como claramente lo dejan demostrado todos los informes del servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense y los dictámenes de este último. De otro modo no se explica cómo D. al ser consultada por los especialistas manifestó querer a E. P., y que brotara un llanto espontáneo de angustia cuando ante la pregunta, respondió que no lo volvió a ver a E. e incluso, que le gustaría volver a verlo y que no tendría problemas en que regrese a la casa.

En ese contexto, es donde cobra virtualidad lo expresado por P. y G. R., en las citadas presentaciones de la causa penal sobre los hechos volcados en la denuncia y la personalidad del demandado, así como lo que se señala en el pronunciamiento emitido en sede penal en punto a la conflictiva relación del demandado con su ex esposa, con sus hijos y con E. P.

P. fue muy clara al explicar a los profesionales del Cuerpo Médico Forense, que había una mala intención general en todo, que S. nunca asumió la separación, que la boicoteó toda la vida y que le llenaba la cabeza a los chicos en contra de suya y de E., circunstancias que la llevaron a descreer que en algún momento haya habido abuso, lo que atribuye a la influencia negativa que D. tenía.

Por su parte, en la entrevista del 2/6/04 ante el servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense, como ya fuera extractado, D. fue muy clara al describir el encono de su padre y el consecuente deseo de destruir al aquí actor. Admitió estar enojada con él porque "esta haciendo cosas feas", proceder que calificó de horrible, porque no es lo que ella dijo, lo que hasta la llevo a preguntarse del por qué de la denuncia. Agregó en otro pasaje: Me pedían que diga cosas que no había pasado. -No te creo- me decían. Hizo alusión incluso al expreso pedido del mismo y de la mujer para que no lo quisiera a E. P. y del miedo que ellos le infundían. Aspectos estos que concuerdan con las definiciones volcadas por su mamá A. P. y por la especialista G. R., en sus respectivos descargos. Esta última profesional, severamente combatida por el demandado con argumentos desdeñables, con la que D. manifestó en Cámara Gesell estar contenta porque le devolvió la posibilidad de confiar en alguien, explicó que

son innumerables los hechos anecdóticos que podría relatar con motivo de la relación con su padre, lo que origina en la menor altos niveles de angustia, tristeza, confusión, síntomas estos originados en los mensajes que imparte su padre S., a quien la menor le tiene terror en manifestarle su necesidad de continuar su terapia.

Calificó a la querrela, como fuera citado, en lo pertinente, de ".una aventura judicial.de la que el querellante se vale, para ello, de su hija menor, utilizándola como un objeto en clara violación a los derechos que le asisten a D., mostrando, los efectos negativos que para ésta es su padre y el Dr. Sch. Reafirmó también

como ya fuera señalado "se observa la victimización a la que esta siendo sujeta la menor D., siendo su autor el padre, que la utiliza como un objeto para fin oscuro". Interpretación esta que también, aunque de otra fuente, extrajo el Sr. Magistrado de la sede criminal, cuando en la decisión en la que sobreseyera a P. expresó en alusión a lo explicado por D.: ""La niña damnificada claramente alude a un aparente manejo de los hechos aquí denunciados y pretendidamente delictivos que persuaden de su utilización como medio para dirimir otras cuestiones ajenas al ámbito penal y en particular de este sumario".

Emplazados en el ámbito de la aludida conflictiva relación, en base a estos elementos de juicio, al contenido íntegro de la desgrabación de lo que la menor expresara por Cámara Gesell, la interpretación que de parte de ello se hiciera más arriba, y a lo que emerge de modo coincidente de todos los informes de los peritos oficiales, interpretados a la luz de las pautas proporcionadas por el art.386 y concordantes del Código Procesal, conjuntamente con las lúcidas reflexiones volcadas en las decisiones emitidas en la otra sede, considero que los hechos que alimentan la denuncia cuestionada, y volcados en el informe de la demandada R. y del otro profesional demandado, atribuidos a D., y rotundamente negados por esta cuando pudo expresarse con libertad, ante los profesionales del Cuerpo Médico Forense de dilatada experiencia e indiscutible idoneidad, sólo se explican por el profundo temor que el demandado infundía a su hija y por la poderosa presión que sobre ella ejercía. De suerte tal, que a mi modo de ver, existen sobrados elementos de juicio para determinar que los inexistentes actos abusivos denunciados responden a una actitud dolosa del accionado (art. 1072 del Código Civil). Para dar satisfacción a ese deseo de destruir o infligir un severo daño al actor y a su ex esposa, quienes como era previsible se separaron, todo indica que manipuló a su hija en una etapa de máxima vulnerabilidad, por razones de edad y por los involuntarios pero profundos celos que en ella se despertaron a raíz del embarazo de su mamá, tal como esta última lo explicara con claridad.

Si esa interpretación no se compartiera, a todo evento, quedaría configurado por parte del emplazado un accionar con culpa grave, porque sabía la poderosa influencia que sobre su hija ejercía en contra del actor, y conocía o debía conocer, que una especialista en la materia, la nombrada G. R., ya para ese entonces opinaba en similares términos a los que luego lo harían los peritos oficiales, de consuno incluso con lo que pensaba su ex cónyuge, A. P.Pese a ello,

en la poco probable hipótesis de que se descartara una intencionalidad dañosa, habría actuado con una total desconsideración sobre los derechos del demandante y acerca de si los actos ilícitos eran verdaderos o inexistentes, circunstancias también suficientes para desmerecer la falta de legitimación activa que interpone, -que obviamente debe analizarse con el fondo del asunto como lo he desarrollado, dadas las características del planteo-, y para comprometer su **responsabilidad** por los perjuicios causados.

En lo que hace a la denuncia de B., ya descrita más arriba, y que en lo puntual consistió en endilgarle a P. que en el año 2000, en la oportunidad en que las tres hijas del matrimonio se hallaban a su cuidado, mientras los cuatro dormían en un colchón, E.

P. se habría masturbado y habría eyaculado en las piernas de M., sin haber sentido la niña que aquél la manoseara y sin poder definir si se trataba de semen u orina.

En la oportunidad de expresarse por el sistema de Cámara Gesell, Magalí explicó que le había contado a la **psicóloga** ciertos hábitos de su papá que se contraponían a las costumbres de otras familias, como pasarse desnudo por la casa, entrar al baño mientras ella o alguna de sus hermanas se estaban bañando, o a la inversa ingresar ella en el momento en el que su papá se duchaba o

que éste le tocara la cola, circunstancias que eran vividas por todos como algo normal.

Ese entramado fáctico que M. describe para caracterizar la dinámica familiar cuando su papá y su mamá vivían juntos, carece de virtualidad para dar un manto de justificación a la denuncia formulada. Ello, porque B. conocía de primera mano, por haber compartido la vida con el aquí accionante por aproximadamente 18 años, que esas costumbres o modalidades desprejuiciadas observadas en el seno familiar, poco cuidadosas de la privacidad propia y de sus hijas, carecían de toda connotación sexual y se situaban muy lejos del exhibicionismo, si por éste se entiende una forma de parafilia, o la exposición de los genitales para excitarse sexualmente. Todo lo cual por lo demás se corrobora por los múltiples informes de los peritos oficiales, que sistemáticamente descartaron la presencia en el actor de indicadores precisos con validez científica de perturbación en la esfera sexual compatible con la comisión de hechos tales como los aquí denunciado, ni indicadores de organicidad y/o tendencias a conductas desordenadas y / o compulsivas a y/o abusivas como parafilias, exhibicionismo, frotteurismo, pedofilia.

Esta realidad debe computarse como un importante elemento del menú que debe desplegarse para examinar el factor de atribución de **responsabilidad** agravado aplicable para medir la conducta de la demandada por los hechos que conforman su denuncia, cuya inexistencia quedó palmariamente demostrada en la otra sede, donde como bien se sostiene en la decisión de fs.

762/73, los informes de los peritos oficiales, como se señalara precedentemente, no dejan dudas acerca de que el imputado no presenta trastornos compatibles con los hechos aquí denunciados y que las víctimas no ostentan signos de los mismos.

Sobre el punto, M. contó en lo pertinente por Cámara Gesell, tal cual ya fuera explicado, que en una oportunidad situada en

el año 2000, cuando dormía con su padre y hermanas en el aludido colchón de dos plazas, comenzó a soñar que se hacía pis, y que no llegaba al baño, y al despertarse se tocó las piernas, sintiendo algo caliente y que estaba mojada. Luego le contó al papá que se había orinado, que cree recordar que estaba despierto, quien le restó importancia al episodio, le dijo que era normal, que no se preocupe, pero que no le cuente a la madre que por ese entonces estaba de viaje.

De regreso, se lo narró a su progenitora, quien también le restó toda trascendencia al suceso, como dice M., lo tomó como un hecho más, como algo normal.

En el informe de la **psicóloga** C. B. M. de fs. 45/8 de la causa penal, se arriba a través del relato de M., especialmente de este episodio, encadenado con unos sueños que tenía la paciente donde era abusada por un hombre mayor, y de las modalidades que tenía su padre, conjuntamente con lo narrado por B., a lo que allí se denomina "hipótesis de abuso sexual". A tal fin, explica que ".esto se sustenta no sólo desde lo manifestado durante el tratamiento sino que durante todo este período M. narraba parte de su vida y acompañaba lo dicho poniendo en juego mecanismos de defensa a partir de los cuales, negaba y rechazaba la percepción de los recuerdos que le surgían, desplazaba permanentemente la figura de su padre ligada a hechos dolorosos, por la representación de un novio o alguien desconocido.

Agregó que intentaba dar una explicación coherente y racional acerca de su educación, cuidado y la conducta paterna dentro de la casa, producto de la Racionalización. Asimismo, añadió que junto con la intelectualización de sus conflictos y emociones fueron puestos en juego a modo de resistencia. Por su parte, en el informe **psicológico** de fs. 49/51 de la Licenciada en Psicología, S. M. C., tratante de M. T. B., tomando como dato complementario el informe de M., se infiere que P., a quien nunca entrevistara, incurre en posibles conductas de abuso sexual. Ambos informes son luego ratificados por las

nombradas **psicólogas** al deponer como testigos en la causa penal (ver fs.390/3 y 394/9 del citado expediente).

Para analizar si el episodio comentado por M., que alimenta la denuncia efectuada por la madre en su representación, constituyó una razón suficiente para inducir a la denunciante a creer que P. había cometido el delito en cuestión, vale aclarar que el hecho de que éste último durmiera junto a sus hijas en la ocasión, no constituye una situación voluntariamente buscada por

el mismo, sino forzada por las escasas comodidades con las que contaba el inmueble donde vivía por ese entonces, ya que como se lo admite en la misma denuncia, en el domicilio de la calle C. N°65 de esta ciudad, carecía de camas y "sólo tenía un colchón de dos plazas en el cual dormía con las tres niñas".

Efectuada esta precisión, a fin de determinar si el accionar de B. se halla justificado o, en su caso, si es fruto de una conducta algo apresurada o lisa y llanamente culpable en los términos del art 512 del Código Civil y como tal insuficiente para la admisión de los agravios y el progreso de la demanda impetrada en su contra, por no configurarse el factor de atribución de responsabilidad agravado que se necesitaría para ello, un importante pregunta que cabe formular es si los citados informes psicológicos de M. y C., corroborados por las declaraciones testimoniales de los nombrados profesionales, pudieron llevarla al error de plantear una denuncia contra su ex cónyuge por un hecho delictivo que no ocurrió.

La respuesta al interrogante planteado a mi modo de ver debe ser negativa, porque esa situación se da exactamente a la inversa, en particular si se pondera que los trabajos psicológicos en cuestión se basaron solo en el diálogo con las pacientes, pero no se apoyaron en test u otros estudios complementarios. M., al deponer como testigo, admitió no haberlos realizado, además de considerar que con el relato y los síntomas le resultó suficiente para afirmar que

había mediado abuso deshonesto (397 vta.). En ese esquema, es claro de acuerdo a las pruebas colectadas, que lo que influyó para que las nombradas profesionales plantearan la hipótesis de actos abusivos, y concretamente para que el aludido sueño cuando corría el año 2000, que no había despertado ninguna suspicacia, fuera traído a la mesa muchos años después y mutara en el terreno de las suposiciones a un inexistente acto de masturbación del padre y posterior eyaculación en las piernas de su hija, fue la presión que la madre ejerció sobre M., tal como se desprende con claridad de su citada presentación de fs. 692, de la causa penal. En cuanto señala efectivamente, que fue presionada y que hay cosas que dijo que fueron contra su voluntad, al punto de firmar escritos que no quería, incluido el que involucró a C. su hermana. Afirmó en esta línea, como ya fue transcrito, que la hicieron cargo de cosas que le habían ocurrido a su tía y a su mamá en la infancia, y ello fue lo que la llevo a una gran confusión. Esto, conjugado con la alarmante falta de idoneidad mostrada en la ocasión por las psicólogas que elaboraron los mentados informes, para detectar siquiera algún signo de la poderosa influencia negativa de la que la paciente era víctima por ese entonces, fue lo que aparejó como resultado, sus erróneas conclusiones, erradicadas de raíz por las serias y fundadas peritaciones del servicio de psicología del Cuerpo Médico Forense y por este organismo, nunca desvirtuadas en el juicio criminal por elementos probatorios contrarios que se les opusieran o por argumentos de parejo tenor.

Corrobora lo expuesto, y pone en evidencia que esa presión que desde el inicio ejercía para dañar a P. mediante la utilización de su hija subsistió durante la tramitación de la causa penal, el citado escrito de fs. 675 suscrito por M., donde conforme lo explicado, califica a su padre de pederasta, en su perjuicio ".en

perjuicio de D. S. y de mi propia hermana C. G. P. que aunque no se haya denunciado, no hesito en afirmar que también fue abusada por este personaje". Maniobra esta última, desactivada por la misma M. con la presentación anteriormente mencionada de fs. 692, donde de manera expresa incluyó a esa pieza procesal dentro de las que no quiso firmar, y con el escrito presentado de puño y letra por su hermana C. de fs. 693 del expediente penal. En esta última presentación, la nombrada dejó en claro que conocía la falsedad de esta causa, y que ese fue el motivo por el cual abandonó la convivencia con su madre, además de repetir el 4to año de la secundaria a causa de ello - motivaciones y consecuencias que es razonable presumir, eran conocidas por B., lo que no hizo mella en su cuestionable proceder-. Esto, para luego desmentir categóricamente lo afirmado en la citada pieza de fs.675, donde se acusaba a su padre de haber abusado de ella, y reafirmar la falsedad de esta causa, que como ella dice, "perjudicó a mi padre y a mis cinco hermanitos".

Todo esto, y los restantes elementos de juicio confiables recogidos en la investigación penal, arrojan elementos suficientes, graves, precisos y concordantes, para formar convicción acerca de que medió una manipulación de M., cuando esta transitaba un estado de máxima vulnerabilidad, por razones de edad, y por el rencor, el dolor, y el fuerte enfrentamiento a nivel de los sentimientos, que esta mantenía con su padre, por el sufrimiento infligido a su madre a raíz de la separación, debido a la manera en que este había manejado la situación según su visión, y a lo que por sus propios medios pudo averiguar de las aludidas llamadas que registraba el celular, para lo que me remito a la desgrabación de la Cámara Gesell a fin de evitar repeticiones innecesarias.

No debe soslayarse en este sentido que M., pese a la presión de la que indudablemente fue objeto, jamás, en ningún tramo de esta causa o de las actuaciones penales, se animó a afirmar que su padre hubiera abusado sexualmente de ella o que la hubiera toqueteado a ella o a sus hermanas impropriamente y que lo percibiera por medio de los sentidos. Incluso en el escrito de fs. 110/11 de la causa penal que se menciona en el decisorio sujeto a recurso, de manera expresa señaló respecto del acto de abuso consignado en la denuncia de su madre, que "en ningún momento sintió tocamientos en ninguna parte de su cuerpo" y que ".no vio a P.hacer nada, ni sintió que este hiciese algo". Todo lo demás forma parte del terreno de las suposiciones, y como ella misma lo aclara ".son todas conclusiones que realizó con la psicóloga". El enojo de ella con su progenitor, como surge claramente de su propio relato por Cámara Gesell, siempre estuvo vinculado a la conducta por él observada en la oportunidad de la separación de su madre, y por el poco tiempo que pasaba con ella y sus hermanas, amén de alguna descortesía, al no buscarlas cuando habían organizado alguna salida, o por sus llegadas tarde.

En ese contexto, que ninguna relación guarda con situaciones de índole sexual, coincido en que resulta poco creíble que si B. estaba convencida del inexistente abuso a manos de P., que denunció el primer día hábil de febrero, no opusiera ningún reparo para que aquél se llevara a las otras dos hijas de vacaciones por esos días. Si realmente consideraba a su ex cónyuge capaz de semejante aberración, al abusar de la hija mayor, no se entiende cómo mansamente

permitió que sus otras descendientes quedaran expuestas a ese inminente peligro durante el período vacacional.

En base a estas consideraciones, sea por dolo, que a mi modo de ver por lo dicho se encuentra claramente configurado, porque se ha provocado un daño buscado o querido, o a todo evento, por culpa grave, la demanda interpuesta en contra de la nombrada debería prosperar. Por lo que, a diferencia de lo que se propone en el primer voto, considero que correspondería hacer lugar a los agravios conforme lo señalado, y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto dispone el rechazo de la demanda.

Esta interpretación guarda total concordancia con el sólido y realista razonamiento volcado en la ya mencionada decisión emitida en la causa penal de fs. 762/73, que subió al escenario para la debida elucidación de los hechos a la conflictiva relación entre la pareja P.-P. con sus ex cónyuges, a la postre los denunciados. Ese contexto y la comunicación previa mantenida por R. S. y B., a la que con claridad alude C. en su citada presentación, que también resulta evidente de otros elementos de juicio, dan un marco general que abona la interpretación propiciada, porque si no existió una confabulación, es altamente verosímil que al menos mediara una recíproca influencia negativa, capaz de estimular, siquiera de manera tácita, la manipulación de las hijas -D. y M.- para dar satisfacción al propósito de inferirle un daño a P. y en el caso de S., también de rondón a sus ex esposa, A. P. Ello explica de un modo razonable, la práctica simultaneidad de las denuncias, la de B. el 2 de febrero de 2004 (fs. 39 vta.) y la de S. el día 6 de febrero de 2004 (fs. 7 vta), como bien lo apunta el accionante su similar estructura, y que ambas versaran sobre actos abusivos falsos o de comprobada inexistencia endilgados al nombrado. Todo lo cual se corresponde con la interpretación que de las expresiones de D. por Cámara Gesell realiza el colega de la otra sede, cuando con toda elocuencia señala: "La niña damnificada claramente alude a un aparente manejo de los hechos aquí denunciados y pretendidamente delictivos que persuaden de su utilización como medio para dirimir otras cuestiones ajenas al ámbito penal y en particular de este sumario". Como así también, con lo que el Juez Penal decidiera en materia de gastos causídicos, al aplicarle las costas, por considerar que: "la actividad desplegada por las querellas, demuestran claramente que no existen razones plausibles para apartarse de la regla del art.530 del CPPN", lo que patentiza que no encontró razones de esa índole para litigar, aptas aunque más no sea para eximir parcialmente a los vencidos de las costas del proceso por ellos originado.

Desde otro ángulo, resulta atinado recordar ahora que la legitimación para obrar, que consiste en la cualidad que tiene una persona para demandar o ser demandada respecto de una pretensión en el proceso. Por ello es que la excepción de falta de legitimación para obrar contemplada en el inciso 3º, del art. 347 del Código Procesal sostiene la ausencia de la legitimación procesal, es decir que el actor o el demandado no son las personas especialmente legitimadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Es manifiesta cuando resulta de los términos en que está concebida la demanda, o de los documentos agregados a

ella o del escrito en el cual se opone la excepción, es decir, cuando no se requiere otro trámite que el de los incidentes de excepciones y puede ser resuelta con los elementos obrantes en la causa (conf. Falcón, Enrique M: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado", t. III, págs. 42/3; Fassi, Santiago C: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", t. II, págs. 79/80).

Conviene aclarar, como con acierto lo destaca la doctrina, sea que hubiere mediado o no denuncia de parte, por vía de excepción previa o en el responde de la demanda, tratándose la legitimación para obrar de un requisito esencial del derecho (o de la pretensión), el juez debe examinar de oficio el tema, que constituye una típica cuestión de derecho. Sólo después de acreditarse las "justas partes" o las "partes legítimas" -condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión- se entra en el juzgamiento del mérito, atendibilidad o fundabilidad de lo pretendido (ver Morllo-Sosa- Berizonce:"Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As.

Y de la nación, Comentados y Anotados", t. IV, p.221).

Dicho lo cual, toca ahora precisar que la **responsabilidad** de los profesionales de la salud mental es en principio subjetiva, regida por el análisis de la culpabilidad. Esto significa, que en tanto el profesional se compromete a realizar una actividad con la diligencia adecuada (obligación de medios), su **responsabilidad** estará asentada sobre un reproche de la conducta sea a título de culpa o dolo, cuya demostración estará a cargo del damnificado (Kraut, Alfredo J.:

"La **responsabilidad** de los profesionales de la salud mental, laleyonline, Cita: TR LALEY AR/DOC/1250/2017, publicado en RCCyC 2017 (junio) ,92).

El médico debe obrar con la mayor diligencia en el ejercicio del arte de curar y en relación a la elaboración del diagnóstico debe emplear todas las técnicas aprehendidas para la anamnesis del paciente, solicitar los estudios que fueran necesarios para completar el diagnóstico y actuar en el ejercicio de su profesión con la debida prudencia, acorde a las circunstancias de tiempo y lugar, teniendo siempre presente que su accionar involucra la salud y vida de las personas (ver Jalil, Julián E.: "**Responsabilidad civil** de las **psicólogas, psicólogos** y psiquiatras", laleyonline Cita: TR LALEY AR/DOC/1076/2021 y publicado en SJA 19/05/2021 , 3 • JA 2021- II). Por ello, el médico será **responsable** de un diagnóstico realizado a la ligera, por negligencia en no haberse rodeado de todos los informes necesarios, o aun simplemente útiles, y sin haber recurrido a los procedimientos de control y de investigación exigidos por la ciencia (ver TRIGO REPRESAS, Félix - LÓPEZ MESA, Marcelo, "Tratado de **Responsabilidad Civil**". L.L., 2004, Tomo II, p. 359. SCJ de la Provincia de Mendoza, Sala I, 11/09/2013, "M., C. M. c. V. D., J. J. y ots. s/ d. y p. (con excep. contr.alq.) s/ inc.", ED, 257-174, AR/JUR/56595/2013).

Quien vulnere sus procedimientos o finalidades, podrá ser sindicado como **civilmente responsable** frente a quien haya sufrido

un daño como consecuencia de ese deficiente desempeño profesional.

En la actualidad, existe un verdadero derecho constitucional a la integridad psicofísica, a la protección de la salud y a la dignidad reconocidos en las declaraciones, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos que fueran incorporados con jerarquía constitucional en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Estos derechos se fundan en el sólo reconocimiento del individuo como ser humano, sino también en la idea de la dignidad humana.

Si bien estos lineamientos en general están previstos para regular el vínculo asimétrico que se establece entre el profesional de la salud mental y el paciente, sirven también para medir la **responsabilidad** de aquél por los daños provocados a terceros a raíz de su mal desempeño, aunque en el recurso sometido a revisión la norma particular que regula el caso, ante la inexistencia de contrato con el actor, es el art. 1109 del Código **Civil**, de naturaleza extracontractual, complementado por el art. 512 y normas concordantes del ordenamiento **civil**. Valen asimismo, las reflexiones ya volcadas en punto a la agravación del factor de atribución que se necesita para conectar la **responsabilidad** debido a la temática involucrada.

Tampoco acá alcanza con la culpa en sentido tradicional, sino que deviene imprescindible una agravada o la configuración de un accionar doloso en los términos del art. 1072 del Código **Civil**.

Cabe recordar también que, en lo que respecta al abuso, la Ley Nacional 24.417 de Violencia Familiar, promulgada en el año 1994, en su artículo 2º prescribe: "Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su

labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público." Sentado ello, de conformidad con los hechos afirmados en la demanda, resumidos al comienzo, vale primero aclarar que la **responsabilidad** que el actor les endilga a la **psicóloga** y al psiquiatra demandados, no se sustenta solo en sus declaraciones testimoniales prestadas en sede penal, sino también, y fundamentalmente, en lo que volcaron en sus informes, en la medida que consideraron que abusó sexualmente de las menores, en virtud de unos supuestos estudios, test e investigación, que no se practicaron o cuyo resultado es falso, de acuerdo a lo allí afirmado.

Efectuada esta liminar aclaración, que complementado con lo que luego se señala, hecha por tierra la falta de legitimación pasiva para obrar esgrimida al ejercer la respuesta, respecto de L. R .

Sch., cabe comenzar por señalar que D. fue muy clara al explicar en Cámara

Gesell, como ya fuera consignado, que inventó un montón de cosas, que no se le hubieran pasado por la cabeza. Dijo cosas asquerosas que ni siquiera se le hubieran ocurrido y que no sabía que significaban. Una cantidad de mentiras que la hacen desconfiar de la gente. A ello se añade las instrucciones que D. dice que le daba para que le dijera a la madre que habían trabajado un montón, y que le ocultara que no habían hecho nada, donde incluye los dibujos, necesarios para el psicodiagnóstico que se le había encomendado.

Además del miedo que le infundiera, conjuntamente con su papá, lo que la llevara a cerrar la puerta: ".yo tenía miedo de todo lo que decían ellos.".

La declaración testimonial rendida por este psiquiatra en sede penal no mejora la deslucida imagen profesional que subyace de lo narrado por su paciente, por la madre de ésta y por la especialista G.R. en sus mencionados descargos, ya que en ella vuelca una serie de razonamientos y reflexiones teóricas, muchas de

tinte dogmático, que se manifiestan insuficientes para jerarquizar el trabajo al que se había comprometido, conforme las pautas explicitadas precedentemente, y para desvirtuar los informes de los peritos oficiales y de los restantes elementos de juicio que la causa penal ofrece.

Recuérdese, que con buen tino, la dirección letrado del ahora aquí actor, en la causa penal, dentro de las medidas que solicitó, peticionó que se solicitara del mencionado profesional acompañe los protocolos originales debidamente fechados y firmados que avalan su acusación, a efectos de que los peritos puedan considerarlos al elaborar el informe ordenado a fs. 95 y 126. Al respecto, cuando el nombrado médico psiquiatra fue requerido para que aportara los dibujos y protocolos en cuestión, al rendir testimonio, se negó, por estimar que son irrelevantes para hacer una evaluación psicológica, amén de explicar que no sabe si en realidad los tiene, porque pudo haberlos tirados, para renglón seguido señalar que creía tener algunos en su poder, incompletos (fs.384).

Se trata, junto con el resto de la explicación ensayada, de una respuesta poco menos que evasiva, carente de argumentos de peso que le den adecuado sustento, lo cual corrobora o torna altamente verosímil, la endilgada realización de un trabajo muy incompleto o prácticamente inexistente, que se pretendiera enmascarar con las inadecuadas instrucciones ya mencionadas, que la entonces menor debía dirigir a su madre.

Por lo expuesto, considero que en su caso, se encuentra comprobada, sino el dolo, una actitud profesional que claramente se aparta de la Lex Artis, y gravemente culposa, por cuanto con tan solo un remusgo de la tarea que debía desplegar, muy lejos de concretar o agotar el trabajo comprometido, conforme a las señaladas pautas y a la conducta que debe desplegar en la elaboración diagnóstica, deslizó en su deficiente informe, entre otras conclusiones, que se verificaba

un cuadro compatible con conducta inmoral continua y agravada en el tiempo por parte del aquí actor, contra la integridad psico - física y emocional de D. y abusos a los que ésta estaba siendo sometida desde los 11 años de edad aproximadamente. Circunstancia que me lleva a proponer que se revoque la sentencia de primera instancia y se lo haga responder por los daños ocasionados (art. 1109 y 512 del Código Civil). Esto, por cuanto, él no podía ignorar que su insustancial informe, fruto de su inacabada labor, claramente descalificado en sus ligeras apreciaciones por el rotundo material probatorio incorporado a la citada causa penal, poseía entidad para ser utilizado a fin de que se accionara penalmente en contra de P., tal como efectivamente ocurriera. Todo lo cual se halla, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas, medido desde el prisma de un profesional de la categoría o clase del demandado, inmerso en la culpa grave, y en relación de causalidad adecuada (arts. 1109, 512, 901, 902, 903, 904, y concordantes del Código Civil).

M. J. R., por su parte, en el informe que presentara, se limitó a aconsejar, luego de entrevistar a D. el 11 y 25 de agosto de 2003, las medidas de rigor, ante lo narrado por la niña. Aludió allí, al igual que en su declaración testimonial, de la necesidad de escuchar y respaldar el relato de la paciente. Y si bien no detectó ningún signo de la presión que por entonces ejercía su padre sobre la menor, en rigor no profundizó en el análisis, y ni en ese trabajo ni en su declaración testimonial de fs. 376/81 de la causa penal, como bien lo hace notar al contestar la demanda, acusó al actor de ser abusador. Se circunscribió a las medidas urgentes que se requerían para proteger a D. del eventual peligro, y en ese derrotero sólo aconsejó a la madre, entre otras, la búsqueda de asesoramiento legal para realizar las denuncias correspondientes de ser necesario, y simultáneamente procedió a derivar el caso, por no ser especialista en abusos y considerar recomendable un tratamiento especializado e integral. Es

precisamente gracias a su intervención, que a la postre aparece en la escena la licenciada en psicología G. R., que como se lo adelantara a la misma R., arribó a una conclusión en general coincidente con la mantenida por los múltiples peritos oficiales que actuaron en la causa penal, donde los abusos quedaron claramente descartados, y va de suyo, totalmente contraria a la del psiquiatra demandado. Fue incluso más allá, ya que detectó la presión que sobre D. ejercía su progenitor.

Por tanto, no advierto en la actividad desplegada por la profesional accionada, una actitud culpable que justifique la procedencia de la acción a su respecto. Razón por la cual, considero que la demanda impetrada en su contra no debe tener favorable acogida y consecuentemente, que los agravios sobre el punto deben ser rechazados.

LUCRO

CESANTE

El actor argumenta para fundar el pedido que debido al deterioro de su estado físico y anímico debió abandonar su actividad laboral, por lo que para cuantificar el reclamo toma como referencia el sueldo de un mecánico, solo

para ser cauto, ya que deja de lado que en rigor era el dueño de un taller de mecánica para BMW, Mini Cooper y otros autos importados.

De acuerdo a los arts. 519 y 1069 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito o el incumplimiento de la obligación.

Esto es, el lucro cesante implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el incumplimiento o el ilícito. No se presume, por lo que corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia (conf. Belluscio-Zannoni; Código Civil Anotado", t. 2, pág. 720 y jurisprudencia allí citada).

Con el informe de OWN POWER MOLTORS PORT de fs. 406, el actor acredita que con posterioridad a las denuncias

penales dejó de funcionar el taller del que era titular, que llevaba el nombre Check Engine S.A., para pasar a OWN POWER, firma que contrató al actor para que le realizara algunos trabajos a sus antiguos clientes y para que le brindara asesoramiento. En tanto que a fs. 407 Freeway Motors S.R.L. también informó que desde hace más de cinco años la sociedad que integraba el actor había sido dada de baja, pero también detalló que Perdiguero les sigue comprando repuestos para BMW y Mercedes Benz.

Con estas pruebas y con la testimonial, especialmente de B.y R., si bien el actor logra acreditar una indudable baja en su nivel de vida, todo ello encuadra en un daño emergente, que el accionante no reclama. Empero, no aporta pruebas idóneas para demostrar los extremos requeridos para la procedencia del lucro cesante, esto es el lapso durante el cual se vio concretamente privado de recibir ganancias o beneficios, ni cuáles eran los ingresos antes de las denuncias y a que monto ascendieron los que percibía con posterioridad, siquiera con alguna mínima aproximación, todo lo cual impide acoger favorablemente el reclamo por este concepto (art. 377 del Código Procesal). Esto, reitero, por no acreditarse, con un mínimo de certeza, los extremos exigidos para la procedencia de este rubro.

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

Aunque bajo el título "daño psicológico", en el escrito introductorio de la instancia el accionante reduce su reclamo al costo del tratamiento psicológico ya encarado desde 2004 y que estima no será menor a tres años.

Al respecto, vale resaltar que los gastos terapéuticos futuros son resarcibles siempre que de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso.

Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que

sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. "Tratado de daños a la persona", Disminuciones psicofísicas, t.1 p.348/349).

En la pericia psiquiátrica, se explica que una primera cuestión a considerar es si la presentación de las denuncias por abuso sexual en contra del actor le produjeron consecuencias o secuelas, y, en tal caso, cuáles son y en qué medida lo afectaron concreta y detalladamente, si tuvieron incidencia en su actividad laboral y su productividad económica.

Se informa al respecto que indudablemente existe daño psíquico en relación con las denuncias por abuso y la secuela de hechos que las mismas desencadenaron: pérdidas afectivas, a nivel de su vida de pareja - fue motivo de su separación de M. A. P. - y del vínculo con todos sus hijos, M., C., Y., D. y T., y con consecuencias a nivel volitivo y afectivo, es decir, consecuencias a nivel del conjunto de la vida del actor. Consecuencias disvaliosas, también, relativas a su trabajo de Técnico Mecánico, con fuertes pérdidas a nivel comercial, computándose la pérdida del Taller de autos de alta gama del que era titular. Con posterioridad, comenzó a trabajar como coordinador de un taller mecánico de autos de alta gama.

A partir de esto, explica el perito, cabe preguntarse de qué modo y con qué intensidad tales disturbios o desequilibrios repercuten negativamente en el plano personal, familiar, social, laboral o sea, en la más amplia vida de relación del damnificado.

"En primer lugar cabe afirmar que efectivamente existió daño psíquico en la forma de un estado ansioso-depresivo.

.los hechos que generan el reclamo de autos, han repercutido a varios niveles. En principio, y como ya fue consignado más arriba, es necesario tener en cuenta que al momento de producción de la denuncia por abuso sexual sobre sus hijos - de la que fue sobreseído en primera instancia - el Sr. P. se encontraba entonces gozando de la plenitud de la vida en todos los ámbitos de desempeño: personal, familiar, profesional y social. Desde el punto de vista laboral, cabe consignar que se desempeñaba como titular de un Taller Mecánico de autos alemanes, con prestigio en su especialidad. Esta realidad cambió radicalmente, podría decirse, de la noche a la mañana, cuando se instalaron, como secuelas de las denuncias de abuso sexual sobre sus hijas mayores e hija de su patoja M. A. P., los trastornos en su vida de pareja y laboralmente.

Esto significó, además, un deterioro significativo en la relación con todos su hijos, menos con una de las hijas mayores, pues el resto no quería verlo. Se

quedó, asimismo, sin vivienda, siendo alojado temporariamente en casa de un amigo. Su vida social también sufrió un deterioro significativo por su tendencia al aislamiento, en parte por su estado depresivo y también por la inseguridad y temor que comenzaron a generársele en el contacto social. A esto contribuyó, tanto en lo social - produjo cambios en sentido negativo — como en lo familiar, la índole estigmatizante de la denuncia de abuso sobre sus hijas".

Agregó, "Desde el punto de vista del desempeño de su función paterna, ésta se vio severamente afectada por la índole de la acusación y el impacto y el consecuente distanciamiento de sus hijos.

Estos trastornos configuran ciertamente el cuadro de daño psíquico".

Explico: "Ha realizado psicoterapia individual y tratamiento psicofarmacológico y continúa realizando periódicamente entrevistas psicológicas".

Luego el dictamen avanza en el tema de la determinación del diagnóstico y pronóstico de la patología y su relación de causalidad con los hechos de autos, consignados más arriba y carácter permanente o transitorio de la misma, determinando además la naturaleza y grado del daño psíquico.

Sobre el tema, desarrolla: "Es razonable pensar en el grado de objetivación que en el presente se puede ofrecer sobre los efectos de un hecho acontecido hace casi catorce (14) años, tratándose como se trata en el caso del Sr.P., de la afectación psíquica y emocional por un acontecimiento, que por la índole de los hechos producidos, es de naturaleza indudablemente traumática pero que tiene la característica de ser reversible, al menos, en sus manifestaciones más inmediatas. No obstante, cabe decir que aceptar la existencia de daño psíquico en los términos que luego serán especificados, puede considerarse sobradamente verosímil. Por otra parte, en una de las técnicas psicodiagnósticas administradas - el test casa-árbol-persona (HTP) con relato integrado - uno de los indicadores encontrados "podría estar asociado con la existencia de traumas emocionales". (Informe Psicodiagnóstico, pág. 5). Si bien este indicador no permite afirmar con absoluta certeza la existencia de "trauma emocional" a partir de las experiencias traumáticas vividas - denuncia de abuso sobre sus hijas, las consecuentes pérdidas afectivas y perjuicio comercial - es un elemento orientador significativo para la determinación del daño psíquico, habida cuenta que en el terreno de la salud mental, en tanto los trastornos psíquicos y emocionales no se acompañen de daño anatómico etiopatogénicamente asociado, eventualidad por demás habitual y tal como se observa en el caso del Sr. P., la evaluación de los antecedentes y la observación clínica más los exámenes psicodiagnósticos brindan una base cierta y esencial a tales efectos".

En cuanto al diagnóstico, concluyó que " el cuadro puede clasificarse según el DSM IV como Trastorno adaptativo crónico F. 43.22 Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo. De acuerdo con el Baremo Neuropsiquiátrico para evaluar daño psíquico de los doctores Mariano Castex y Daniel Silva, se puede

estimar la existencia de daño psíquico en el actor en un 10 % de la VPI - VPG dentro del Código.2.6.5 DESARROLLOS REACTIVOS DE TIPO MODERADO.

En relación al daño psíquico puede hablarse de su existencia en un determinado sujeto, cuando éste presenta "un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogenético o psicorgánico que, afectando las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa" (Dr. Mariano N. Castex, 2003)."

Si bien en el escrito de demanda se incluye dentro de los puntos de pericia de la especialidad, el pedido de que indique si el actor ha ".necesitado atención psicológica o psiquiátrica." y si es necesario que siga teniendo ".tratamiento psicológico de que naturaleza, con que frecuencia y cual es el costo aproximado de la sesión en dicho caso.", lo cierto es que, como puede observarse de la transcripción precedente, en la pericia de fs. 650/55, aunque se informa que el accionante ha desarrollado psicoterapia individual y tratamiento psicofarmacológico y continúa realizando periódicamente entrevistas psicológicas, no responde concretamente lo requerido, sin que mediara por parte del actor impugnación o pedido de aclaración de ninguna índole. Todo lo cual impide acoger el rubro en cuestión, por ausencia de prueba idónea sobre el punto.

Por ello, en salvaguarda del principio de congruencia, considero que el ítem, respecto de los gastos futuros, debe ser rechazado, y que todo cuanto se ha informado en la pericia de la especialidad deberá ser avaluado a la hora de tratar el daño moral, donde puede desplegarse un análisis amplio, sin correr el riesgo de producir afectaciones del derecho de defensa en juicio.

Respecto de las erogaciones por el tratamiento encarado en el año 2004, después de las denuncias y antes de la promoción de la presente demanda, el demandante acompaña la constancia fotocopiada de fs. 7, que fue desconocida, y las de fs. 455 y 456, que acreditan su realización, pero no los pagos de honorarios, si se aprecia que nunca libró el oficio que ofreciera a fs.3, cuya producción ni siquiera fue ordenada, y no aporta recibos de los emolumentos que abría afrontado, pese a que esa era su carga (art. 377 del Código Procesal).

En consecuencia, considero que este reclamo no debe prosperar.

DAÑO

MORAL.

En lo que hace al daño moral, se halla configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura resarcir la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor

principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La reparación del daño moral está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia. A los efectos de establecer su "quantum", corresponde ponderar entonces la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado a la víctima; evaluando la conducta de las partes y los padecimientos y molestias experimentadas, angustias y estados depresivos que el hecho le ocasionó al damnificado; en definitiva, la incidencia plena que suceso tuvo sobre la personalidad de quien lo ha sufrido.

En lo que respecta a la cuantía, es claro que lo no patrimonial no tiene traducción dineraria. Y que toda fijación de un monto resarcitorio por daño moral tiene algo de caprichoso o arbitrario. Aún admitiendo que el derecho es una ciencia blanda. En este derrotero, Lafaille, predicaba, como criterio a la hora de cuantificar el mencionado perjuicio de índole extrapatrimonial, atender al costo de las necesidades a satisfacer con ese dinero, a los "placeres complementarios" (ver Rubinzal- Culzoni Editoriales: "Código Civil de la república Argentina, Explicado", t. III, ps. 625/6).

Esta opinión, se encuentra en línea con lo que al respecto ahora propone el art. 1741, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, utilizable como pauta interpretativa. Se ha dicho así, que queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitar el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p.503).

Si bien el cálculo del dolor se presenta como una tarea de difícil realización, nada impide apreciarlo, con criterios de

razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

No se necesita ir demasiado lejos en el análisis para presumir, la profundidad del dolor que debió experimentar el actor a raíz de las denuncias que portan hechos de semejante calibre, y los terribles padecimientos originados, con repercusiones en distintos planos, que el trámite de la causa penal es susceptible de generar.

Basta para dimensionar esa enorme aflicción, todo cuanto se ha informado en la pericia psiquiátrica de fs. 650/5 precedentemente analizada, bien defendida de las impugnaciones deslizadas, con las respuestas de fs. 697/711 y 712/27. A lo que se suman los restantes elementos de juicio incorporados a la causa penal, en especial las pericias oficiales allí producidas y la prueba testimonial rendida en esta causa, en particular la citada declaración de B.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen.

En base a estas reflexiones, a fin de compensar la intensidad del padecimiento experimentado por el actor, y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente la compensen, es que considero adecuado

establecer en \$ 1.500.000, el monto por este concepto. Ello, aunque supere la cantidad de \$ 140.000 reclamada en la demanda, dado que el importe se fija a valores actuales, y tratándose de una deuda de valor, en función de la feroz pérdida del poder adquisitivo del dinero experimentada durante el extenso lapso transcurrido, corresponde expurgar al límite que impone el monto demandado, de la desvalorización operada desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. Concebida la cuantificación que se propone en esos términos, la suma reclamada en la demanda no puede reputarse superada. En una hipótesis como la de autos, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra a valores nominales, cuando incluso, ni siquiera se solicitaron intereses, implicaría un despojo, ya que ha quedado francamente depreciada, y obviamente, lejos está de reflejar la real significación o el verdadero valor que en la actualidad, el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida, en razón del fenómeno inflacionario que azota a nuestro país desde antaño.

En consecuencia, propongo: 1) revocar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda entablada por E. A. P. contra L. R. Sch., R. A. S. y M. T. B., la que se admite, debiendo los condenados pagar al actor, dentro del plazo de diez días de notificada la presente, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Con costas de ambas instancias a los accionados, vencidos (arts. 68 y 269 del Código Procesal). 2) Confirmarla, en lo que respecta al rechazo de la demanda

interpuesta contra M. J. R. M. y "TPC Compañía de Seguros SA". Con costas de alzada al actor, vencido (art. 68 del Código Procesal).

Dejo así planteada mi disidencia con el Voto de mi distinguida colega.

La Dra. Lorena Fernanda Maggio dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Guisado en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J.SOBRINO REIG

SECRETARIO

Buenos Aires, 03 de marzo de 2022.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal RESUELVE: I) confirmar la sentencia en todo lo que manda y decide, y II) imponer las costas de alzada a la parte actora.

Liminarmente, corresponde señalar que este colegiado ya ha tenido oportunidad de exponer -por mayoría- los argumentos que sostienen la aplicación de la nueva norma arancelaria a todos los asuntos en que no hubiera regulación de honorarios al tiempo de la modificación legislativa (conf. esta Sala, "Díaz Galaxia, Jérica y otro c. Coria Sebastián E. y otros s. Daños y perjuicios", expte. n° 46276/2013, del 04/04/2018, ver aquí). De manera tal que se procederá conforme las disposiciones de la ley 27.423.

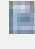
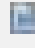
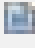
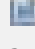
Para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado, cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto reclamado, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 21, 22, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Teniendo ello en cuenta, los honorarios regulados en forma conjunta a la dirección letrada de la citada en garantía Dres. Gabriel Cesar Lozano, Fernando Gastón Mariona, Juan Ortega, Rafael Alejandro Acevedo, Alberto Alejandro Zaglio y Mauro Raúl Blanco no resultan elevados, por lo que se los confirma en la cantidad de UMA (.) que equivale al monto de . pesos (\$) en conjunto.

Considerando los trabajos efectuados por los expertos, las pautas de la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal, los honorarios regulados a los peritos, contadora María Zara Drago Barrios y psiquiatra Angel Manuel D'Onofrio no resultan elevados, por lo que se los confirma en . UMA (.) que representa la suma de . pesos (\$.).

Teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el

punto g), art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, los honorarios fijados a la mediadora Dra. Amalia Casbarien no resultan elevados, por lo que se los confirma.

Disidencia parcial de la doctora Lorena Fernanda Maggio respecto de la ley aplicable:

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/acción declarativa" (Fallos: 341:1063 , sentencia del 4 de septiembre de 2018) que se expidió en relación a la aplicación temporal de la nueva ley 27.423, estableciendo que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos:268:352; 318:445 -en especial considerando 7º-; 318:1887 ; 319:1479 ; 331:1123, entre otros), considero que la ley 27.423 no es aplicable a la labor desarrollada bajo el imperio de la ley derogada.

De todas formas, atento la mayoría conformada en el Tribunal en torno a la cuestión, resulta inoficioso extenderme en torno

a las regulaciones bajo los parámetros de la ley derogada; sin perjuicio de lo anterior, coincido con la decisión en lo que refiere a las tareas cumplidas bajo la vigencia de la nueva norma.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA		MARIANA		GUISADO
JUAN	PABLO	RODRÍGUEZ	(en	disidencia)
LORENA		F.		MAGGIO
JUECES DE CÁMARA				

